

MINISTERIO DE AGRICULTURA
SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO
DEPARTAMENTO DE PROTECCION DE
RECURSOS NATURALES RENOVABLES

**CONVENCION SOBRE EL
COMERCIO INTERNACIONAL
DE ESPECIES AMENAZADAS DE
FAUNA Y FLORA SILVESTRES
CITES**

SUBDEPARTAMENTO DE VIDA SILVESTRE



GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE AGRICULTURA
SAG

2003



GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE AGRICULTURA
SAG

CONTENIDO TECNICO:

Agustín Iriarte

Charif Tala

Miguel Stutzin

Miguel Angel Trivelli

SUBDEPARTAMENTO DE VIDA SILVESTRE

DEPARTAMENTO PROTECCION DE LOS RECURSOS

NATURALES RENOVABLES

SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO

DISEÑO:

DEPARTAMENTO COMUNICACIONES

SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO

Tiraje: 1000 ejemplares.

Primera Edición: septiembre de 2003.

PRÓLOGO	5
CITES	7
1. Introducción.	7
2. Autoridades encargadas de CITES en Chile.	9
3. Especies incluidas en CITES.	10
4. Principales regulaciones establecidas por CITES.	12
4.1. Regulaciones Generales.	12
4.2. Regulaciones para especies incluidas en el Apéndice I de CITES.	13
4.3. Regulaciones para especies incluidas en el Apéndice II de CITES.	14
4.4. Regulaciones para especies incluidas en el Apéndice III de CITES.	14
5. Fiscalización de CITES en Chile.	15
5.1. En barreras internacionales.	15
5.2. Al interior del país.	15
ANEXO I:	
Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres.	17
ANEXO II	
Países miembros de CITES.	42
ANEXO III	
Direcciones de Autoridades Administrativas y Científicas CITES en Chile.	47
ANEXO IV	
Principales especies incluidas en CITES	51
ANEXO V	
Especies chilenas incluidas en el Apéndice I de CITES	53
ANEXO VI	
Especies chilenas incluidas en el Apéndice II de CITES.	54
ANEXO VII	
Cuadro de especies chilenas incluidas en CITES.	57
ANEXO VIII	
Páginas WEB de interés	58

ANEXO IX

Listado de Resoluciones CITES vigentes.

59

ANEXO X

Apéndices I, II y III en vigor a partir del 28 de mayo de 2003.

64

Interpretación

64

Fauna (animales)/

67

Phylum Chordata/

67

Clase Mammalia (mamíferos)

67

Clase Aves (aves)

82

Clase Reptilia (reptiles)

94

Clase Amphibia (anfibios)

99

Clase Elasmobranchii (tiburones)

100

Clase Actinopterygii (peces)

100

Clase Sarcopterygii (peces con pulmones)

101

Phylum Arthropoda

101

Clase Arachnida (arañas)

101

Clase Insecta (insectos)

102

Phylum Annelida

102

Clase Hirudinoidea (sanguijuelas)

102

Phylum Mollusca

103

Clase Bivalvia (almejas, mejillones)

103

Clase Gastropoda (caracoles y conchas)

103

Phylum Cnidaria

104

Clase Anthozoa (corales, anémonas marinas)

104

Clase Hidrozoa (hidroides, corales de fuego, medusas horticantes)

104

Flora (plantas)

105

La “*Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres*”, más conocida por su sigla CITES, es uno de los acuerdos internacionales ambientales de mayor desarrollo y relevancia en materias de conservación y manejo sustentable de las especies de vida silvestres con problemas de conservación a nivel mundial.

Es destacable el rol que la Convención CITES ha tenido en regular el comercio internacional en función de permitir el uso sustentable de la vida silvestre, protegiendo de este modo a las especies en sus ambientes naturales. Por otro lado, CITES está jugando un rol clave en la recuperación de numerosas especies de animales y plantas que se encuentran amenazadas, y que pueden, en la actualidad, ser motivo de manejo y comercio internacional estrictamente regulado, como es el caso de la comercialización de la fibra de la vicuña.

En noviembre del 2002 se desarrolló en Santiago la XII Conferencia de la Partes de CITES, reunión que ha pasado a la historia de los eventos de carácter internacional realizados en Chile como un gran evento técnico científico y de excelente organización, motivo de orgullo para el país y para los más de 3500 asistentes a ella. Por ejemplo, más de 100 nuevas especies fueron incluidas en los Apéndices de la Convención, hubo gran consenso en la mayoría de las decisiones, y primaron los aspectos científicos y técnicos que han sido la fortaleza de CITES.

CITES es una convención compleja y difícil de implementar. Se requiere de la participación de variadas instituciones gubernamentales y de numerosas personas capacitadas en materias específicas. El Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) como una de las Autoridad Administrativa tiene presencia en todas las barreras nacionales e internacionales, con lo

cual puede ejercer una fundamental acción fiscalizadora de CITES en estrecha colaboración con las otras Autoridades CITES de Chile: CONAF, SERNAPESCA, el Museo Nacional de Historia Natural y la Comisión Nacional Científica y Tecnológica.

Como un aporte concreto a la capacitación de los funcionarios de las instituciones que realizan labores de fiscalización de esta normativa surge la publicación de esta guía de CITES para Chile por parte del Departamento de Protección de los Recursos Naturales Renovables del SAG. En ella se encontrarán antecedentes generales de esta Convención, los Apéndices de especies, información sobre las especies chilenas en CITES, así como direcciones y contactos de las Autoridades Administrativas y Científicas de Chile.

Horacio Merlet Badilla

Jefe

*Departamento de Protección de los Recursos Naturales Renovables
Servicio Agrícola y Ganadero*

Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres

CITES

I. INTRODUCCIÓN

La “*Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres*”, CITES, (Convention on International Trade in Endangered Species of Wild Fauna and Flora) es un convenio multinacional destinado a regular el comercio internacional y las condiciones de transporte de animales y plantas silvestres considerados como amenazados o en riesgo de estarlo.

CITES se gestó como una respuesta internacional frente al riesgo y amenaza que los elevados niveles de explotación y comercio internacional estaban teniendo sobre la vida silvestre.

Este problema fue discutido por primera vez en 1960 durante la 7ª Asamblea General de la Unión Internacional de la Naturaleza (IUCN). En 1963, la Asamblea General de UICN generó una resolución denominada “*una convención internacional sobre regulaciones para la exportación, tránsito e importación de especies de vida silvestre raras o amenazadas o sus pieles y trofeos*”; comenzando en 1964 a circular un primer borrador, luego de lo cual durante la Asamblea General de 1969 se entregó un primer listado de especies que deberían ser controladas. Un segundo borrador fue hecho circular en 1971.

En 1972, la Conferencia de Estocolmo de Naciones Unidas sobre el Medio Humano adoptó las recomendaciones emanadas de la UICN.

Es así, como el 3 de marzo de 1973 21 países firmaron la “*Convención Internacional sobre el Comercio de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES)*”, convención que entró en vigencia el 1 de julio de 1975, cuando el décimo país ratificó su adhesión a la convención. Su texto figura en el Anexo I.

La Convención CITES fue suscrita por Chile el 16 de septiembre de 1974, siendo el octavo país en hacerlo. Posteriormente, en 1975, el Gobierno la aprobó y transformó en Ley de la República mediante el Decreto Ley N°873 (Diario Oficial del 28/01/75) y el Decreto Supremo N°141 del Ministerio de Relaciones Exteriores (Diario Oficial del 25/03/75). En nuestro país, la convención entró oficialmente en vigor el 1 de julio de 1975.

En la actualidad 163 países son partes de CITES, siendo por tanto una de las convenciones suscritas por la gran mayoría de los países del mundo (Anexo II).

CITES es un acuerdo que aplica regulaciones al comercio y transporte internacional de especies de fauna y flora silvestre. La prohibición del comercio internacional se aplica a ciertas especies con mayor grado de amenaza. Estas regulaciones son aplicadas tanto a los especímenes animales y vegetales vivos, así como también para todos sus derivados y subproductos tales como: animales embalsamados, pieles, huesos, plumas, cráneos, trofeos, muestras de tejido y otros materiales biológicos, productos farmacéuticos, zapatos, carteras y marfil.

La Convención CITES tiene una Secretaría General, con sede en Ginebra, Suiza y Comités Técnicos de Flora y Fauna. Cada dos años y medio se llevan a cabo las Conferencias de las Partes, asamblea de todos los países signatarios en la cual se evalúa la marcha y funcionamiento de la Convención, se analizan aspectos técnicos y administrativos y se someten a discusión y votación las propuestas de enmienda a los listados de especies incluidas en CITES.

Para la aplicación de CITES, cada país designa una o más autoridades encargadas de la administración y supervisión del convenio. Es así como, los países designan “Autoridades Administrativas” y “Autoridades Científicas”, correspondiendo a las Autoridades Administrativas, en términos generales, la facultad para otorgar los permisos y certificados necesarios para la importación y exportación de los especímenes incluidos en CITES, así como de evaluar la legalidad de los ejemplares a exportar. Por otro lado, las Autoridades Científicas cumplen una función de asesoría y de apoyo a las Autoridades Administrativas al evaluar el riesgo para las especies producto de su comercio. Otorgan a su vez, el visto bueno a las exportaciones de especímenes provenientes del medio silvestre.

La dirección e información de cada una de las Autoridades Administrativas y Científicas de CITES, en los países miembros del convenio, puede ser obtenida en el directorio de autoridades disponibles en <http://www.cites.org>, página web oficial del convenio.

Para establecer las regulaciones o el nivel de restricciones, la Convención CITES ha agrupado a las distintas especies animales y vegetales dentro de tres listados o APÉNDICES (I, II y III), los cuales han sido elaborados dependiendo del grado de amenaza de cada especie y del nivel de comercio que pudiera existir. Los especímenes no incluidos en estos Apéndices, y en consecuencia no incluidos en el convenio, no se encuentran sujetos a las restricciones establecidas por la CITES, pero sí a las regulaciones aduaneras y sanitarias que cada país establezca.

2. AUTORIDADES ENCARGADAS DE CITES EN CHILE

La República de Chile, en función de distintas atribuciones fiscalizadoras, ha designado diferentes autoridades según sus ámbitos de competencia (Anexo III):

- **PARA FLORA NO FORESTAL Y FAUNA TERRESTRE:**

La Autoridad Administrativa para estos grupos de especies es el **Servicio Agrícola y Ganadero (SAG)**, institución dependiente del Ministerio de Agricultura. El SAG a nivel Central y cada Dirección Regional tiene la atribución de Autoridad Administrativa.

Las Autoridades Científicas son :

- a) el **Museo Nacional de Historia Natural** y
- b) la **Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT)**, entidades dependientes del Ministerio de Educación.

- **PARA FLORA FORESTAL:**

Tanto la Autoridad Científica, como la Autoridad Administrativa es la **Corporación Nacional Forestal (CONAF)**, entidad dependiente del Ministerio de Agricultura.

- PARA FAUNA CONSIDERADA COMO RECURSO HIDROBIOLOGICO:
Tanto la Autoridad Científica, como la Autoridad Administrativa corresponde al **Servicio Nacional de Pesca (SERNAPESCA)**, institución dependiente del Ministerio de Economía y Fomento a la Reconstrucción.
- La **Dirección de Medio Ambiente (DIMA)** del Ministerio de Relaciones Exteriores es Autoridad Administrativa de tipo coordinadora de CITES en Chile.

3. ESPECIES INCLUIDAS EN CITES

Las especies incluidas en CITES han sido incorporadas en tres listados o apéndices. Estos listados puede sufrir modificaciones al agregarse o eliminarse especies de algún apéndice o bien, por el cambio de una especie desde un apéndice a otro.

Los tres listados o Apéndices son designados con los números romanos I, II y III. La incorporación en uno u otro de los listados tiene que ver con el nivel de amenaza (criterios biológicos) que afecta la especie, así como también con aspectos vinculados al comercio (criterios comerciales). Generalmente se las denomina como «*especies CITES*» a las especies incluidas en esta convención.

Los listados o apéndices establecidos por CITES son los siguientes:

- **Apéndice I:** incluye especies animales y vegetales generalmente amenazadas que son o pueden ser afectadas por el comercio. Para ellas está prohibida la exportación o importación con fines primordialmente comerciales. En el Apéndice I se encuentran unas 500 especies animales y unas 230 de flora.
- **Apéndice II:** incluye especies, que a pesar de no estar necesariamente en peligro, el comercio debe ser regulado para evitar que lleguen a estar más amenazadas o porque su inclusión facilita el control de otras especies. Para ellas está permitida la importación o exportación con fines comerciales. Incluye unas 2.500 especies animales y casi 25.000 de flora.

- **Apéndice III:** incluye especies que algunos países han incorporado en CITES para solicitar el apoyo internacional en el control de su comercio. Para su incorporación deben necesariamente contar con protección legal al interior de dicha nación. Desde el punto de vista normativo, rigen prácticamente las mismas regulaciones que para una especie incluida en el Apéndice II cuando provienen del país que solicitó su incorporación en el Apéndice III; los especímenes provenientes de otros países son considerados como no incluidos en CITES. En este apéndice encontramos 250 especies de fauna y sólo 6 de flora.

Los países que son parte de CITES están obligados a impedir el transporte y comercio internacional de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III, si no se cumple con lo establecido por la convención para tal fin.

En términos generales, aunque una especie esté incluida en CITES, pueden existir excepciones o exenciones. Hay especies listadas en CITES que tienen partes y derivados que no están sujetas a la convención, o bien, una misma especie puede estar en un Apéndice en un país o zona de un país y estar en otro Apéndice o fuera de CITES en otro país o localidad. Una especie está incluida en CITES sólo desde el momento que se incorporó en alguno de los listados, así por ejemplo el elefante africano (*Loxodonta africana*) está en CITES desde el 1 de julio de 1975 y la tortuga de tierra argentina (*Geochelone chilensis*) desde el 4 de febrero de 1977. Los especímenes capturados o nacidos en cautiverio antes de la fecha en que fueron incorporados en CITES, son considerados como PRE-CITES y no sujetos a las disposiciones establecidas por CITES. No obstante lo anterior, el propietario deberá probar ante la Autoridad Administrativa dicha situación.

Para saber si una especie está en CITES, así como la fecha de su inclusión, las autoridades administrativas poseen listados completos de las especies incluidas en la convención, así como de las reservas o exenciones existentes (Anexo IV).

Los listados vigentes a mayo de 2003, se encuentran transcritos en el Anexo X, pudiendo ser descargados y revisados de igual modo a través de la página web de cites (<http://www.cites.org>).

En los Anexos V, VI y VII se encuentran listadas las especies nativas de nuestro país que están incluidas en los Apéndices de CITES.

4. PRINCIPALES REGULACIONES ESTABLECIDAS POR CITES

La aplicación de CITES no sólo se fundamenta en aspectos legales vinculados con el texto mismo de la Convención (Anexo I), sino que también en legislación sectorial (Ley y Reglamento de Caza en materias de fauna terrestre), así como también en las directrices emanadas de las Resoluciones que son adoptadas en cada una de las Conferencias de las Partes de CITES.

Las Resoluciones vigentes a la fecha están listadas en el Anexo IX de este manual, pudiendo sus textos íntegros ser descargados desde la página web oficial de CITES (<http://www.cites.org>), en la cual también se encuentra disponible la lista de Notificaciones vigentes, así como una gran cantidad de información de interés para la aplicación e interpretación del convenio.

4.1. Regulaciones generales

- Para que las especies o productos incluidos en CITES puedan pasar de un país a otro, es imprescindible contar con un permiso otorgado por la Autoridad Administrativa del país de exportación (país de origen), en el cual se acredite que la salida de los animales no pondrá en riesgo a la especie y que dichos animales fueron obtenidos en forma legal en los respectivos países. Estas autorizaciones son conocidas como PERMISOS o CERTIFICADOS CITES.
- Las Autoridades Administrativas además de estar encargadas de otorgar los Permisos CITES y de verificar que las especies que ingresan porten los documentos correspondientes, deben verificar que los especímenes son trasladados cumpliendo normas de cautiverio mínimas adoptadas por CITES de acuerdo a la Reglamentación para el Transporte de Animales Vivos de IATA (Asociación del Transporte Aéreo Internacional).

4.2. Regulaciones para especies incluidas en Apéndice I de CITES.

- Las especies incluidas en el Apéndice I de CITES no pueden ser importadas ni exportadas con “*finés primordialmente comerciales*”, a menos que provengan de criaderos especialmente inscritos en la Convención para tal fin. Si la transacción no persigue fines comerciales (investigación o educación) dicha transferencia puede ser permitida, requiriéndose de una autorización tanto del país del cual saldrán (exportador) los especímenes así como del país al cual llegarán (importador).
- El país de origen debe emitir un Permiso CITES de Exportación sólo si el país de destino autoriza el ingreso de los espécimenes mediante la emisión de un Permiso CITES que autorice su importación (Certificado CITES de Importación). Dicho permiso se emite luego de haber comprobado que los espécimenes no serán utilizados con fines comerciales y que serán albergados en condiciones adecuadas. Debe quedar claro que un país debe emitir el permiso CITES de Exportación previa presentación del permiso de importación.
- Para emitir un Certificado CITES de Importación que avale el posterior ingreso de un espécimen Apéndice I al país, la Autoridad Administrativa debe contar previamente con el pronunciamiento de la Autoridad Científica en el sentido de que tal importación no irá en perjuicio de la supervivencia de dicha especie y que quien lo recibe podrá albergarlo y cuidarlo adecuadamente. La Autoridad Administrativa deberá certificar que el espécimen no será usado para fines primordialmente comerciales.
- Por otro lado, la exportación de un espécimen Apéndice I requerirá la previa existencia de un Permiso CITES de Importación emitido por el país de destino y, del pronunciamiento de la Autoridad Científica en el sentido de que tal exportación no irá en perjuicio de la supervivencia de dicha especie. La Autoridad Administrativa debe velar además porque el ejemplar haya sido obtenido legalmente y de que será transportado adecuadamente.
- En el caso de una reexportación no es necesario el pronunciamiento de la Autoridad Científica.

4.3. Regulaciones para especies incluidas en el Apéndice II de CITES.

- Las especies incluidas en el Apéndice II de CITES pueden ser importadas o exportadas con fines comerciales, debiendo los países miembros de la Convención, tanto de origen como de destino, regular y registrar su salida e ingreso. Este comercio sólo es posible si los especímenes fueron legalmente obtenidos al interior del país exportador.
- Una importación sólo puede ser admitida si los especímenes son acompañados por el respectivo permiso CITES de Exportación o Reexportación emitido por el país desde el cual vienen.
- Para la exportación se requiere que la Autoridad Administrativa emita un Permiso CITES de Exportación, el cual será concedido sólo si los ejemplares fueron obtenidos legalmente dentro del país y si serán transportados adecuadamente. En caso de provenir del medio silvestre se requerirá el pronunciamiento de la Autoridad Científica en el sentido de que tal exportación no irá en perjuicio de la supervivencia de dicha especie.
- En el caso de una reexportación no será necesario el pronunciamiento de la Autoridad Científica.

4.4. Regulaciones para especies incluidas en el Apéndice III de CITES.

- Las regulaciones para las especies incluidas en el Apéndice III de CITES son similares a las establecidas para el Apéndice II, puesto que dichas especies pueden ser importadas o exportadas con fines comerciales, debiendo los países miembros de la Convención, tanto de origen como de destino, regular y registrar su salida e ingreso.
- No obstante, sólo en el caso que el espécimen provenga del país que incorporó a la especie en el Apéndice III, se deberá contar con un Permiso CITES, puesto que si viene de otro país, la autoridad administrativa de dicha nación podrá emitir un certificado de origen en vez de un permiso CITES. No obstante lo anterior, en la mayoría de los casos, las autoridades administrativas prefieren emitir Permisos CITES para evitar la existencia de otro tipo de certificados.

5. FISCALIZACION DE CITES EN CHILE

5.1. En barreras internacionales.

El control realizado en barreras (aeropuertos, pasos fronterizos terrestres y puertos) es ejercido por las Autoridades Administrativas, quienes verifican la existencia de Permisos CITES y la veracidad y contenido de los mismos. Gracias a un convenio entre el Servicio Nacional de Aduanas y el SAG, la revisión se realiza en forma coordinada de modo tal, de ejercer un control más eficiente y preciso. Se cuenta también con el apoyo de la Policía de Investigaciones.

Los espécimenes o productos que no sean transportados con el correspondiente Permiso CITES no pueden ser ingresados al país por quien los transporta, debiendo ser decomisados por las autoridades administrativas del sitio de ingreso, esta acción puede ser también ejercida por Carabineros de Chile en aquellas localidades donde el SAG no tenga presencia. Los ejemplares retenidos deben ser puestos a disposición del SAG, quien realizará las gestiones para lograr la devolución de los ejemplares al país de origen en el caso que eso fuese posible. De no ser posible, los ejemplares serán destinados a Centros de Rescate, Zoológicos u otros lugares que se estime conveniente.

La certificación de tipo sanitaria no reemplaza ni exime de la obligación de contar con permisos o documentación CITES para que los espécimenes incluidos en la convención crucen algún control fronterizo.

5.2. Al interior del país

El control, al interior del país, de espécimenes de fauna incluidos en CITES fue posible sólo a partir de 1993, con la publicación del DS N°133 (Reglamento de la Ley de Caza) en el cual se estableció la necesidad de acreditar el origen de los animales exóticos listados en CITES.

Con la publicación de la nueva Ley de Caza de Chile, Ley N°19.473, cuyo texto sustituyó al de la Ley de Caza N°4.601, se confirmó la facultad de controlar la tenencia de animales CITES al interior del país, ya que el inciso segundo del artículo 22 establece que «*se deberá acreditar la procedencia u obtención de animales exóticos pertenecientes a*

especies o subespecies listadas en los Apéndices I, II o III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestre».

De acuerdo a lo establecido por la Ley N°19.473 y su nuevo Reglamento (D.S. N°5 de 1998 de Agricultura) la tenencia ilegal de especies exóticas incluidas en CITES debe ser denunciada ante la Dirección Regional del SAG respectiva, mientras que el comercio ilegal de especies CITES debe ser denunciada ante el Juzgado del Crimen correspondiente.

Las labores de fiscalización que se desarrollan al interior del país deberían ser acompañadas con una actividad educativa hacia todos los potencialmente infractores, incluidos posibles compradores como comerciantes. Con el fin de evitar posibles transgresiones involuntarias a la normativa, se debe informar a comerciantes y tenedores sobre la necesidad de consultar al Servicio Agrícola y Ganadero sobre cualquier duda, particularmente sobre los requisitos que deben ser cumplidos (permisos CITES y exigencias sanitarias).

ANEXO I

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Firmada en Washington el 3 de marzo de 1973.

Enmendada en Bonn, el 22 de junio de 1979.

Los Estados Contratantes,

Reconociendo que la fauna y flora silvestres, en sus numerosas, bellas y variadas formas constituyen un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la tierra, tienen que ser protegidas para esta generación y las venideras;

Conscientes del creciente valor de la fauna y flora silvestres desde los puntos de vista estético, científico, cultural, recreativo y económico;

Reconociendo que los pueblos y Estados son y deben ser los mejores protectores de su fauna y flora silvestres;

Reconociendo además que la cooperación internacional es esencial para la protección de ciertas especies de fauna y flora silvestres contra su explotación excesiva mediante el comercio internacional;

Convencidos de la urgencia de adoptar medidas apropiadas a este fin;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I **Definiciones**

Para los fines de la presente Convención, y salvo que el contexto indique otra cosa:

- a) «Especie» significa toda especie, subespecie o población geográficamente aislada de una u otra;

- b) «*Espécimen*» significa:
- i) todo animal o planta, vivo o muerto;
 - ii) en el caso de un animal de una especie incluida en los Apéndices I y II, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; en el caso de un animal de una especie incluida en el Apéndice III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable que haya sido especificado en el Apéndice III en relación a dicha especie;
 - iii) en el caso de una planta, para especies incluidas en el Apéndice I, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; y para especies incluidas en los Apéndices II y III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable especificado en dichos Apéndices en relación con dicha especie;
- c) «*Comercio*» significa exportación, reexportación, importación o introducción procedente del mar;
- d) «*Reexportación*» significa la exportación de todo espécimen que haya sido previamente importado;
- e) «*Introducción procedente del mar*» significa el traslado a un Estado de especímenes de cualquier especie capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado;
- f) «*Autoridad Científica*» significa una autoridad científica nacional designada de acuerdo con el Artículo IX;
- g) «*Autoridad Administrativa*» significa una autoridad administrativa nacional designada de acuerdo con el Artículo IX;
- h) «*Parte*» significa un Estado para el cual la presente Convención ha entrado en vigor.

ARTÍCULO II

Principios Fundamentales

1. El Apéndice I incluirá todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio. El comercio en especímenes de estas especies deberá estar sujeto a una reglamentación

- particularmente estricta a fin de no poner en peligro aún mayor su supervivencia y se autorizará solamente bajo circunstancias excepcionales.
2. El Apéndice II incluirá:
 - a) todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio en especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia; y
 - b) aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el subpárrafo (a) del presente párrafo.
 3. El Apéndice III incluirá todas las especies que cualquiera de las Partes manifieste que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su explotación, y que necesitan la cooperación de otras Partes en el control de su comercio.
 4. Las Partes no permitirán el comercio en especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, excepto de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

ARTÍCULO III

Reglamentación del Comercio en Especímenes de Especies Incluidas en el Apéndice I

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice I se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.
2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

- a) que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de dicha especie;
 - b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora;
 - c) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato; y
 - d) que una Autoridad Administrativa del estado de exportación haya verificado que un permiso de importación para el espécimen ha sido concedido.
3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o certificado de reexportación. El permiso de importación únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:
- a) que una Autoridad Científica del Estado de importación haya manifestado que los fines de la importación no serán en perjuicio de la supervivencia de dicha especie;
 - b) que una Autoridad Científica del Estado de importación haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y
 - c) que una Autoridad Administrativa del Estado de importación haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.
4. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:
- a) que una Autoridad Administrativa del estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;

- b) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato; y
 - c) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que un permiso de importación para cualquier espécimen vivo ha sido concedido.
5. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:
- a) que una Autoridad Científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie;
 - b) que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y
 - c) que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.

ARTÍCULO IV

Reglamentación del Comercio de Especímenes de Especies Incluidas en el Apéndice II

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice II se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.
2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

- a) que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de esa especie;
 - b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y
 - c) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.
3. Una Autoridad Científica de cada parte vigilará los permisos de exportación expedidos por ese Estado para especímenes de especies incluidas en el Apéndice II y las exportaciones efectuadas de dichos especímenes. Cuando una Autoridad Científica determine que la exportación de especímenes de cualquiera de esas especies debe limitarse a fin de conservarla, a través de su hábitat, en un nivel consistente con su papel en los ecosistemas donde se halla y en un nivel suficientemente superior a aquel en el cual esa especie sería susceptible de inclusión en el Apéndice I, la Autoridad Científica comunicará a la Autoridad Administrativa competente las medidas apropiadas a tomarse, a fin de limitar la concesión de permisos de exportación para especímenes de dicha especie.
4. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa presentación de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación.
5. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:
- a) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención; y
 - b) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación

haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

6. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:
 - a) que una Autoridad Científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie; y
 - b) que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que cualquier espécimen vivo será tratado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.
7. Los certificados a que se refiere el párrafo 6 del presente Artículo podrán concederse por períodos que no excedan de un año para cantidades totales de especímenes a ser capturados en tales períodos, con el previo asesoramiento de una Autoridad Científica que haya consultado con otras autoridades científicas nacionales o, cuando sea apropiado, autoridades científicas internacionales.

ARTÍCULO V

Reglamentación del Comercio de Especímenes de Especies Incluidas en el Apéndice III

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice III se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.
2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III procedente de un Estado que la hubiere incluido en dicho Apéndice, requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

- a) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y
 - b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.
3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III requerirá, salvo en los casos previstos en el párrafo 4 del presente Artículo, la previa presentación de un certificado de origen, y de un permiso de exportación cuando la importación proviene de un Estado que ha incluido esa especie en el Apéndice III.
 4. En el caso de una reexportación, un certificado concedido por una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación en el sentido de que el espécimen fue transformado en ese Estado, o está siendo reexportado, será aceptado por el Estado de importación como prueba de que se ha cumplido con las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen.

ARTÍCULO VI

Permisos y Certificados

1. Los permisos y certificados concedidos de conformidad con las disposiciones de los Artículos III, IV y V deberán ajustarse a las disposiciones del presente Artículo.
2. Cada permiso de exportación contendrá la información especificada en el modelo expuesto en el Apéndice IV y únicamente podrá usarse para exportación dentro de un período de seis meses a partir de la fecha de su expedición.
3. Cada permiso o certificado contendrá el título de la presente Convención, el nombre y cualquier sello de identificación de la Autoridad Administrativa que lo conceda y un número de control asignado por la Autoridad Administrativa.

4. Todas las copias de un permiso o certificado expedido por una Autoridad Administrativa serán claramente marcadas como copias solamente y ninguna copia podrá usarse en lugar del original, a menos que sea así endosado.
5. Se requerirá un permiso o certificado separado para cada embarque de especímenes.
6. Una Autoridad Administrativa del Estado de importación de cualquier espécimen cancelará y conservará el permiso de exportación o certificado de reexportación y cualquier permiso de importación correspondiente presentado para amparar la importación de ese espécimen.
7. Cuando sea apropiado y factible, una Autoridad Administrativa podrá fijar una marca sobre cualquier espécimen para facilitar su identificación. Para estos fines, marca significa cualquier impresión indeleble, sello de plomo u otro medio adecuado de identificar un espécimen, diseñado de manera tal que haga su falsificación por personas no autorizadas lo más difícil posible.

ARTÍCULO VII

Exenciones y Otras Disposiciones Especiales Relacionadas con el Comercio

1. Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán al tránsito o transbordo de especímenes a través, o en el territorio de una Parte mientras los especímenes permanecen bajo control aduanero.
2. Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación o de reexportación haya verificado que un espécimen fue adquirido con anterioridad a la fecha en que entraron en vigor las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen, las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán a ese espécimen si la Autoridad Administrativa expide un certificado a tal efecto.
3. Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán a especímenes que son artículos personales o bienes del hogar. Esta exención no se aplicará si:

- a) en el caso de especímenes de una especie incluida en el Apéndice I, éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y se importen en ese Estado; o
 - b) en el caso de especímenes de una especie incluida en el Apéndice II:
 - i) éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y en el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre;
 - ii) éstos se importan en el Estado de residencia normal del dueño; y
 - iii) el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre requiere la previa concesión de permisos de exportación antes de cualquier exportación de esos especímenes; a menos que una Autoridad Administrativa haya verificado que los especímenes fueron adquiridos antes que las disposiciones de la presente Convención entraran en vigor respecto de ese espécimen.
4. Los especímenes de una especie animal incluida en el Apéndice I y criados en cautividad para fines comerciales, o de una especie vegetal incluida en el Apéndice I y reproducidos artificialmente para fines comerciales, serán considerados especímenes de las especies incluidas en el Apéndice II.
5. Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que cualquier espécimen de una especie animal ha sido criado en cautividad o que cualquier espécimen de una especie vegetal ha sido reproducida artificialmente, o que sea una parte de ese animal o planta o que se ha derivado de uno u otra, un certificado de esa Autoridad Administrativa a ese efecto será aceptado en sustitución de los permisos exigidos en virtud de las disposiciones de los Artículos III, IV o V.
6. Las Disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán al préstamo, donación o intercambio no comercial entre científicos e instituciones científicas registrados con la Autoridad Administrativa de su Estado, de especímenes de herbario, otros especímenes preservados, secos o incrustados de museo, y material de plantas vivas que lleven una etiqueta expedida o aprobada por una Autoridad Administrativa.
7. Una Autoridad Administrativa de cualquier Estado podrá dispensar

con los requisitos de los Artículos III, IV y V y permitir el movimiento, sin permisos o certificados, de especímenes que formen parte de un parque zoológico, circo, colección zoológica o botánica ambulantes u otras exhibiciones ambulantes, siempre que:

- a) el exportador o importador registre todos los detalles sobre esos especímenes con la Autoridad Administrativa;
- b) los especímenes están comprendidos en cualquiera de las categorías mencionadas en los párrafos 2 o 5 del presente Artículo, y
- c) la Autoridad Administrativa haya verificado que cualquier espécimen vivo será transportado y cuidado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

ARTÍCULO VIII

Medidas que deberán tomar las Partes

1. Las Partes adoptarán las medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de sus disposiciones y para prohibir el comercio de especímenes en violación de las mismas. Estas medidas incluirán:
 - a) sancionar el comercio o la posesión de tales especímenes, o ambos; y
 - b) prever la confiscación o devolución al Estado de exportación de dichos especímenes.
2. Además de las medidas tomadas conforme al párrafo 1 del presente Artículo, cualquier Parte podrá, cuando lo estime necesario, disponer cualquier método de reembolso interno para gastos incurridos como resultado de la confiscación de un espécimen adquirido en violación de las medidas tomadas en la aplicación de las disposiciones de la presente Convención.
3. En la medida posible, las Partes velarán por que se cumplan, con un mínimo de demora, las formalidades requeridas para el comercio en especímenes. Para facilitar lo anterior, cada Parte podrá designar puertos de salida y puertos de entrada ante los cuales deberán presentarse los especímenes para su despacho. Las Partes deberán verificar además que todo espécimen vivo, durante cualquier período

de tránsito, permanencia o despacho, sea cuidado adecuadamente, con el fin de reducir al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

4. Cuando se confisque un espécimen vivo de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo:
 - a) el espécimen será confiado a una Autoridad Administrativa del Estado confiscador;
 - b) la Autoridad Administrativa, después de consultar con el Estado de exportación, devolverá el espécimen a ese Estado a costo del mismo, o su Centro de Rescate u otro lugar que la Autoridad Administrativa considere apropiado y compatible con los objetivos de esta Convención; y
 - c) la Autoridad Administrativa podrá obtener la asesoría de una Autoridad Científica o, cuando lo considere deseable, podrá consultar con la Secretaría, con el fin de facilitar la decisión que deba tomarse de conformidad con el subpárrafo (b) del presente párrafo, incluyendo la selección del Centro de Rescate u otro lugar.
5. Un Centro de Rescate, tal como lo define el párrafo 4 del presente Artículo significa una institución designada por una Autoridad Administrativa para cuidar el bienestar de los especímenes vivos, especialmente de aquellos que hayan sido confiscados.
6. Cada Parte deberá mantener registros del comercio en especímenes de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III que deberán contener:
 - a) los nombres y las direcciones de los exportadores e importadores; y
 - b) el número y la naturaleza de los permisos y certificados emitidos; los Estados con los cuales se realizó dicho comercio; las cantidades y los tipos de especímenes, los nombres de las especies incluidas en los Apéndices I, II, y III y, cuando sea apropiado, el tamaño y sexo de los especímenes.
7. Cada Parte preparará y transmitirá a la Secretaría informes periódicos sobre la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, incluyendo:

- a) un informe anual que contenga un resumen de la información prevista en el subpárrafo (b) del párrafo 6 del presente Artículo; y
 - b) un informe bienal sobre medidas legislativas, reglamentarias y administrativas adoptadas con el fin de cumplir con las disposiciones de la presente Convención.
8. La información a que se refiere el párrafo 7 del presente Artículo estará disponible al público cuando así lo permita la legislación vigente de la Parte interesada.

ARTÍCULO IX

Autoridad Administrativa y Científica

1. Para los fines de la presente Convención, cada Parte designará:
 - a) una o más Autoridades Administrativas competentes para conceder permisos o certificados en nombre de dicha Parte; y
 - b) una o más Autoridades Científicas.
2. Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado comunicará al Gobierno Depositario el nombre y la dirección de la Autoridad Administrativa autorizada para comunicarse con las otras Partes y con la Secretaría.
3. Cualquier cambio en las designaciones o autorizaciones previstas en el presente Artículo, será comunicado a la Secretaría por la Parte correspondiente, con el fin de que sea transmitido a todas las demás Partes.
4. A solicitud de la Secretaría o de cualquier Autoridad Administrativa designada de conformidad con el párrafo 2 del presente Artículo, la Autoridad Administrativa designada de una Parte transmitirá modelos de sellos u otros medios utilizados para autenticar permisos o certificados.

ARTÍCULO X

Comercio con Estados que no son Partes de la Convención

En los casos de importaciones de, o exportaciones y reexportaciones a Estados que no son Partes de la presente Convención, los Estados Partes podrán aceptar, en lugar de los permisos y certificados mencionados en la presente Convención, los Estados Partes podrán aceptar, en lugar de los permisos y certificados mencionados en la presente Convención, documentos comparables que conformen sustancialmente a los requisitos de la presente Convención para tales permisos y certificados, siempre que hayan sido emitidos por las autoridades gubernamentales competentes del Estado no Parte en la presente Convención.

ARTÍCULO XI

Conferencia de las Partes

1. La Secretaría convocará a una Conferencia de las Partes a más tardar dos años después de la entrada en vigor de la presente Convención.
2. Posteriormente, la Secretaría convocará reuniones ordinarias de la Conferencia por lo menos una vez cada dos años, a menos que la Conferencia decida otra cosa, y reuniones extraordinarias en cualquier momento a solicitud, por escrito, de por lo menos un tercio de las Partes.
3. En las reuniones ordinarias o extraordinarias de la Conferencia, las Partes examinarán la aplicación de la presente Convención y podrán:
 - a) adoptar cualquier medida necesaria para facilitar el desempeño de las funciones de la Secretaría, y adoptar disposiciones financieras;
 - b) considerar y adoptar enmiendas a los Apéndices I y II de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XV;
 - c) analizar el progreso logrado en la restauración y conservación de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III;
 - d) recibir y considerar los informes presentados por la Secretaría o cualquiera de las Partes; y
 - e) cuando corresponda, formular recomendaciones destinadas a mejorar la eficacia de la presente Convención.

4. En cada reunión ordinaria de la Conferencia, las Partes podrán determinar la fecha y sede de la siguiente reunión ordinaria que se celebrará de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del presente Artículo.
5. En cualquier reunión, las Partes podrán determinar y adoptar reglas de procedimiento para esa reunión.
6. Las Naciones Unidas, sus Organismos Especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado no Parte en la presente Convención, podrán ser representados en reuniones de la Conferencia por observadores que tendrán derecho a participar sin voto.
7. Cualquier organismo o entidad técnicamente calificado en la protección preservación o administración de fauna y flora silvestres y que esté comprendido en cualquiera de las categorías mencionadas a continuación, podrá comunicar a la Secretaría su deseo de estar representado por un observador en las reuniones de la Conferencia y será admitido salvo que objeten por lo menos un tercio de las Partes presentes:
 - a) organismos o entidades internacionales, tanto gubernamentales como no gubernamentales, así como organismos o entidades gubernamentales nacionales; y
 - b) organismos o entidades nacionales no gubernamentales que han sido autorizados para ese efecto por el Estado en que se encuentran ubicados.

Una vez admitidos, estos observadores tendrán el derecho de participar sin voto en las labores de la reunión.

ARTÍCULO XII **La Secretaría**

1. Al entrar en vigor la presente Convención, el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente proveerá una Secretaría. En la medida y forma en que lo considere apropiado, el Director Ejecutivo podrá ser ayudado por organismos y entidades internacionales o nacionales, gubernamentales o no

gubernamentales, con competencia técnica en la protección, conservación y administración de la fauna y flora silvestres.

2. Las funciones de la Secretaría incluirán las siguientes:

- a) organizar las Conferencias de las Partes y prestarles servicios;
- b) desempeñar las funciones que le son encomendadas de conformidad con los Artículos XV y XVI de la presente Convención;
- c) realizar estudios científicos y técnicos, de conformidad con los programas autorizados por la Conferencia de las Partes, que contribuyan a la mejor aplicación de la presente Convención, incluyendo estudios relacionados con normas para la adecuada preparación y embarque de especímenes vivos y los medios para su identificación;
- d) estudiar los informes de las Partes y solicitar a éstas cualquier información adicional que a ese respecto fuere necesaria para asegurar la mejor aplicación de la presente Convención;
- e) señalar a la atención de las Partes cualquier cuestión relacionada con los fines de la presente Convención;
- f) publicar periódicamente, y distribuir a las Partes, ediciones revisadas de los Apéndices I, II y III junto con cualquier otra información que pudiere facilitar la identificación de especímenes de las especies incluidas en dichos Apéndices;
- g) preparar informes anuales para las Partes sobre las actividades de la Secretaría y de la aplicación de la presente Convención, así como los demás informes que las Partes pudieren solicitar;
- h) formular recomendaciones para la realización de los objetivos y disposiciones de la presente Convención, incluyendo el intercambio de información de naturaleza científica o técnica; y
- i) desempeñar cualquier otra función que las Partes pudieren encomendarle.

ARTÍCULO XIII

Medidas internacionales

1. Cuando la Secretaría, a la luz de información recibida, considere que cualquier especie incluida en los Apéndices I o II se halla adversamente afectada por el comercio en especímenes de esa especie, o de que

- las disposiciones de la presente Convención no se están aplicando eficazmente, la Secretaría comunicará esa información a la Autoridad Administrativa autorizada de la parte o de las Partes interesadas.
2. Cuando cualquier Parte reciba una comunicación de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo, ésta, a la brevedad posible y siempre que su legislación lo permita, comunicará a la Secretaría todo dato pertinente, y, cuando sea apropiado, propondrá medidas para corregir la situación. Cuando la Parte considere que una investigación sea conveniente, ésta podrá llevarse a cabo por una o más personas expresamente autorizadas por la Parte respectiva.
 3. La información proporcionada por la Parte o emanada de una investigación de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del presente Artículo, será examinada por la siguiente Conferencia de las Partes, la cual podrá formular cualquier recomendación que considere pertinente.

ARTÍCULO XIV

Efecto sobre la legislación nacional y convenciones internacionales

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno el derecho de las Partes de adoptar:
 - a) medidas internas más estrictas respecto de las condiciones de comercio, captura, posesión o transporte de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, o prohibirlos enteramente; o
 - b) medidas internas que restrinjan o prohíban el comercio, la captura, la posesión o el transporte de especies no incluidas en los Apéndices I, II, o III.
2. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones de cualquier medida interna u obligaciones de las Partes derivadas de un tratado, convención o acuerdo internacional referentes a otros aspectos del comercio, la captura, la

posesión o el transporte de especímenes que está en vigor o entre en vigor con posterioridad para cualquiera de las Partes, incluidas las medidas relativas a la aduana, salud pública o a las cuarentenas vegetales o animales.

3. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones u obligaciones emanadas de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales concluidos entre Estados y que crean una unión o acuerdo comercial regional que establece o mantiene regímenes aduaneros entre las partes respectivas en la medida en que se refieran al comercio entre los Estados miembros de esa unión o acuerdo.
4. Un Estado Parte en la presente Convención que es también parte en otro tratado, convención o acuerdo internacional en vigor cuando entre en vigor la presente Convención y en virtud de cuyas disposiciones se protege a las especies marinas incluidas en el Apéndice II, quedará eximida de las obligaciones que le imponen las disposiciones de la presente Convención respecto de los especímenes de especies incluidas en el Apéndice II capturados tanto por buques matriculados en ese Estado como de conformidad con las disposiciones de esos tratados, convenciones o acuerdos internacionales.
5. Sin perjuicio de las disposiciones de los Artículos III, IV y V, para la exportación de un espécimen capturado de conformidad con el párrafo 4 del presente Artículo, únicamente se requerirá un certificado de una Autoridad Administrativa del Estado de introducción que señale que el espécimen ha sido capturado conforme a las disposiciones de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales pertinentes.
6. Nada de lo dispuesto en la presente Convención prejuzgará la codificación y el desarrollo progresivo del derecho del mar por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, convocada conforme a la Resolución 2750 C (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ni las reivindicaciones y tesis jurídicas presentes o futuras de cualquier Estado en lo que respecta al derecho del mar y a la naturaleza y al alcance de la jurisdicción de los Estados ribereños y de los Estados de pabellón.

ARTÍCULO XV
Enmiendas a los Apéndices I y II

1. En reuniones de la Conferencia de las Partes, se aplicarán las siguientes disposiciones en relación con la adopción de las enmiendas a los Apéndices I y II:
 - a) Cualquier Parte podrá proponer enmiendas a los Apéndices I o II para consideración en la siguiente reunión. El texto de la enmienda propuesta será comunicado a la Secretaría con una antelación no menos de 150 días a la fecha de la reunión. La Secretaría consultará con las demás Partes y las entidades interesadas de conformidad con lo dispuesto en los subpárrafos (b) y (c) del párrafo 2 del presente Artículo y comunicará las respuestas a todas las Partes a más tardar 30 días antes de la reunión.
 - b) las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. A estos fines, «Partes presentes y votantes» significa Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo. Las Partes que se abstienen de votar no serán contadas entre los dos tercios requeridos para adoptar la enmienda.
 - c) Las enmiendas adoptadas en una reunión entrarán en vigor para todas las Partes 90 días después de la reunión, con la excepción de las Partes que formulen reservas de conformidad con el párrafo 3 del presente Artículo.

2. En relación con las enmiendas a los Apéndices I y II presentadas entre reuniones de la Conferencia de las Partes, se aplicarán las siguientes disposiciones:
 - a) Cualquier Parte podrá proponer enmiendas a los Apéndices I o II para que sean examinadas entre reuniones de la Conferencia, mediante el procedimiento por correspondencia enunciado en el presente párrafo.
 - b) En lo que se refiere a las especies marinas, la Secretaría, al recibir el texto de la enmienda propuesta, lo comunicará inmediatamente a todas las Partes. Consultará, además, con las entidades intergubernamentales que tuvieren una función en relación con dichas especies, especialmente con el fin de obtener cualquier información científica que éstas puedan suministrar y asegurar la

coordinación de las medidas de conservación aplicadas por dichas entidades. La Secretaría transmitirá a todas las Partes, a la brevedad posible, las opiniones expresadas y los datos suministrados por dichas entidades, junto con sus propias comprobaciones y recomendaciones.

- c) En lo que se refiere a especies que no fueran marinas, la Secretaría, al recibir el texto de la enmienda propuesta, lo comunicará inmediatamente a todas las Partes y, posteriormente, a la brevedad posible, comunicará a todas las Partes sus propias recomendaciones al respecto.
- d) Cualquier Parte, dentro de los 60 días después de la fecha en que la Secretaría haya comunicado sus recomendaciones a las Partes de conformidad con los subpárrafos (b) o (c) del presente párrafo, podrá transmitir a la Secretaría sus comentarios sobre la enmienda propuesta, junto con todos los datos científicos e información pertinentes.
- e) La Secretaría transmitirá a todas las Partes, tan pronto como le fuere posible, todas las respuestas recibidas, junto con sus propias recomendaciones.
- f) Si la Secretaría no recibiera objeción alguna a la enmienda propuesta dentro de los 30 días a partir de la fecha en que comunicó las respuestas recibidas conforme a lo dispuesto en el subpárrafo (e) del presente párrafo, la enmienda entrará en vigor 90 días después para todas las Partes, con excepción de las que hubieren formulado reservas conforme al párrafo 3 del presente Artículo.
- g) Si la Secretaría recibiera una objeción de cualquier Parte, la enmienda propuesta será puesta a votación por correspondencia conforme a lo dispuesto en los subpárrafos (h), (i) y (j) del presente párrafo.
- h) La Secretaría notificará a todas las Partes que se ha recibido una notificación de objeción.
- i) Salvo que la Secretaría reciba los votos a favor, en contra o en abstención de por lo menos la mitad de las Partes dentro de los 60 días a partir de la fecha de notificación conforme al subpárrafo (h) del presente párrafo, la enmienda propuesta será transmitida a la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes.
- j) Siempre que se reciban los votos de la mitad de las Partes, la enmienda propuesta será adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados que voten a favor o en contra.
- k) La Secretaría notificará a todas las Partes el resultado de la votación.

- 1) Si se adoptara la enmienda propuesta, ésta entrará en vigor para todas las Partes 90 días después de la fecha en que la Secretaría notifique su adopción, salvo para las Partes que formulan reservas conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del presente Artículo.
3. Dentro del plazo de 90 días previsto en el subpárrafo (c) del párrafo 1 o subpárrafo (1) del párrafo 2 de este Artículo, cualquier Parte podrá formular una reserva a esa enmienda mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario. Hasta que retire su reserva, la Parte será considerada como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie respectiva.

ARTÍCULO XVI

Apéndice III y sus Enmiendas

1. Cualquier Parte podrá, en cualquier momento, enviar a la Secretaría una lista de especies que manifieste se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción para el fin mencionado en el párrafo 3 del Artículo II. En el Apéndice III se incluirán los nombres de las Partes que las presentaron para inclusión, los nombres científicos de cada especie así presentada y cualquier parte o derivado de los animales o plantas respectivos que se especifiquen respecto de esa especie a los fines del subpárrafo (b) del Artículo I.
2. La Secretaría comunicará a las Partes, tan pronto como le fuere posible después de su recepción, las listas que se presenten conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo. La lista entrará en vigor como parte del Apéndice III 90 días después de la fecha de dicha comunicación. En cualquier oportunidad después de la recepción de la comunicación de esta lista, cualquier Parte podrá, mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario, formular una reserva respecto de cualquier especie o parte o derivado de la misma. Hasta que retire esa reserva, el Estado respectivo será considerado como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado de que se trata.
3. Cualquier Parte que envíe una lista de especies para inclusión en el Apéndice III, podrá retirar cualquier especie de dicha lista en

cualquier momento, mediante notificación a la Secretaría, la cual comunicará dicho retiro a todas las Partes. El retiro entrará en vigor 30 días después de la fecha de dicha notificación.

4. Cualquier Parte que presente una lista conforme a las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo, remitirá a la Secretaría copias de todas las leyes y reglamentos internos aplicables a la protección de dicha especie, junto con las interpretaciones que la Parte considere apropiadas o que la Secretaría pueda solicitarle. La Parte, durante el período en que la especie en cuestión se encuentra incluida en el Apéndice III, comunicará toda enmienda a dichas leyes y reglamentos, así como cualquier nueva interpretación, conforme sean adoptadas.

ARTÍCULO XVII

Enmiendas a la Convención

1. La Secretaría, a petición por escrito de por lo menos un tercio de las Partes, convocará una reunión extraordinaria de la Conferencia de las Partes para considerar y adoptar enmiendas a la presente Convención. Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. A estos fines, «Partes presentes y votantes» significa Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo. Las Partes que se abstienen de votar no serán contadas entre los dos tercios requeridos para adoptar la enmienda.
2. La Secretaría transmitirá a todas las Partes los textos de propuestas de enmienda por lo menos 90 días antes de su consideración por la Conferencia.
3. Toda enmienda entrará en vigor para las Partes que la acepten 60 días después de que dos tercios de las Partes depositen con el Gobierno Depositario sus instrumentos de aceptación de la enmienda. A partir de esa fecha, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte 60 días después de que dicha Parte deposite su instrumento de aceptación de la misma.

ARTÍCULO XVIII
Arreglo de Controversias

1. Cualquier controversia que pudiera surgir entre dos o más Partes con respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones de la presente Convención, será sujeta a negociaciones entre las Partes en la controversia.
2. Si la controversia no pudiere resolverse de acuerdo con el párrafo 1 del presente Artículo, las Partes podrán, por consentimiento mutuo, someter la controversia a arbitraje, en especial a la Corte Permanente de Arbitraje de la Haya y las Partes que así sometan la controversia se obligarán por la decisión arbitral.

ARTÍCULO XIX
Firma

La presente Convención estará abierta a la firma en Washington, hasta el 30 de abril de 1973 y, a partir de esa fecha, en Berna hasta el 31 de diciembre de 1974.

ARTÍCULO XX
Ratificación, Aceptación y Aprobación

La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Gobierno de la Confederación Suiza, el cual será el Gobierno Depositario.

ARTÍCULO XXI
Adhesión

La presente Convención estará abierta indefinidamente a la adhesión. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Gobierno Depositario.

ARTÍCULO XXII
Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha en que se haya depositado con el Gobierno Depositario el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Para cada estado que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a la misma, después del depósito del décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor 90 días después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

ARTÍCULO XXIII
Reservas

1. La presente Convención no estará sujeta a reservas generales. Únicamente se podrán formular reservas específicas de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo y en los Artículos XV y XVI.
2. Cualquier Estado, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá formular una reserva específica con relación a:
 - a) cualquier especie incluida en los Apéndices I, II y III; o
 - b) cualquier parte o derivado especificado en relación con una especie incluida en el Apéndice III.
3. Hasta que una Parte en la presente Convención retire la reserva formulada de conformidad con las disposiciones del presente Artículo, ese estado será considerado como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado especificado en dicha reserva.

ARTÍCULO XXIV

Denuncia

Cualquier Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario en cualquier momento. La denuncia surtirá efecto doce meses después de que el Gobierno Depositario haya recibido la notificación.

ARTÍCULO XXV

Depositario

1. El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Gobierno Depositario, el cual enviará copias certificadas a todos los Estados que la hayan firmado o depositado instrumentos de adhesión a ella.
2. El Gobierno Depositario informará a todos los Estados signatarios y adherentes, así como a la Secretaría, respecto de las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la entrada en vigor de la presente Convención, enmiendas, formulaciones y retiros de reservas y notificaciones de denuncias.
3. Cuando la presente Convención entre en vigor, el Gobierno Depositario transmitirá una copia certificada a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro y publicación de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados a ello, han firmado la presente Convención. Hecho en Washington, el día tres de marzo de mil novecientos setenta y tres.

ANEXO II

PAISES MIEMBROS DE CITES

Lista de las Partes por orden alfabético

Orden	Orden por fecha de entrada en vigor
ISO	Dos letras del código ISO del país
Región	Región de la CITES 1 = Africa 2 = Asia 3 = América Central, del Sur y el Caribe 4 = Europa 5 = América del Norte 6 = Oceanía
Fecha 1	(R) Ratificación (A) Adhesión (Ap) Aprobación (Ac) Aceptación (C) Continuación (Ds) Declaración de sucesión
Fecha 2	Fecha de entrada en vigor

Orden	Estado	ISO	Región	Fecha 1	Fecha 2
88	Afganistán	AF	2	30/10/1985 (A)	28/01/1986
163	Albania	AL	4	27/06/2003 (A)	25/09/2003
22	Alemania	DE	4	22/03/1976 (R)	20/06/1976
141	Antigua y Barbuda	AG	3	08/07/1997 (A)	06/10/1997
132	Arabia Saudita	SA	2	12/03/1996 (A)	10/06/1996
81	Argelia	DZ	1	23/11/1983 (A)	21/02/1984
64	Argentina	AR	3	08/01/1981 (R)	08/04/1981
28	Australia	AU	6	29/07/1976 (R)	27/10/1976
74	Austria	AT	4	27/01/1982 (A)	27/04/1982
145	Azerbaiyán	AZ	4	23/11/1998 (A)	21/02/1999
50	Bahamas	BS	3	20/06/1979 (A)	18/09/1979
73	Bangladesh	BD	2	20/11/1981 (R)	18/02/1982
119	Barbados	BB	3	09/12/1992 (A)	09/03/1993
130	Belarús	BY	4	10/08/1995 (A)	08/11/1995
80	Bélgica	BE	4	03/10/1983 (R)	01/01/1984

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL
DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Orden	Estado	ISO	Región	Fecha 1	Fecha 2
69	Belice	BZ	3	19/08/1986 (Ds)	21/09/1981
84	Benin	BJ	1	28/02/1984 (A)	28/05/1984
160	Bhután	BT	2	15/08/2002(A)	13/11/2002
51	Bolivia	BO	3	06/07/1979 (R)	04/10/1979
40	Botswana	BW	1	14/11/1977 (A)	12/02/1978
16	Brasil	BR	3	06/08/1975 (R)	04/11/1975
106	Brunei Darussalam	BN	2	04/05/1990 (A)	02/08/1990
109	Bulgaria	BG	4	16/01/1991 (A)	16/04/1991
102	Burkina Faso	BF	1	13/10/1989 (A)	11/01/1990
94	Burundi	BI	1	08/08/1988 (A)	06/11/1988
140	Camboya	KH	2	04/07/1997 (R)	02/10/1997
68	Camerún	CM	1	05/06/1981 (A)	03/09/1981
10	Canadá	CA	5	10/04/1975 (R)	09/07/1975
96	Chad	TD	1	02/02/1989 (A)	03/05/1989
8	Chile	CL	3	14/02/1975 (R)	01/07/1975
63	China	CN	2	08/01/1981 (A)	08/04/1981
6	Chipre	CY	4	18/10/1974 (R)	01/07/1975
71	Colombia	CO	3	31/08/1981 (R)	29/11/1981
128	Comoras	KM	1	23/11/1994 (A)	21/02/1995
79	Congo	CG	1	31/01/1983 (A)	01/05/1983
14	Costa Rica	CR	3	30/06/1975 (R)	28/09/1975
127	Côte d'Ivoire	CI	1	21/11/1994 (A)	19/02/1995
151	Croacia	HR	4	14/03/2000 (A)	12/06/2000
105	Cuba	CU	3	20/04/1990 (A)	19/07/1990
34	Dinamarca	DK	4	26/07/1977 (R)	24/10/1977
113	Djibouti	DJ	1	07/02/1992 (A)	07/05/1992
129	Dominica	DM	3	04/08/1995 (A)	02/11/1995
7	Ecuador	EC	3	11/02/1975 (R)	01/07/1975
41	Egipto	EG	1	04/01/1978 (A)	04/04/1978
93	El Salvador	SV	3	30/04/1987 (A)	29/07/1987
104	Emiratos Árabes Unidos	AE	2	08/02/1990 (A)	09/05/1990
125	Eritrea	ER	1	24/10/1994 (A)	22/01/1995
116	Eslovaquia	SK	4	02/03/1993 (Ds)	01/01/1993
150	Eslovenia	SI	4	24/01/2000 (A)	23/04/2000
90	España	ES	4	30/05/1986 (A)	28/08/1986
1	EEUU de América	US	5	14/01/1974 (R)	01/07/1975
115	Estonia	EE	4	22/07/1992 (A)	20/10/1992
98	Etiopía	ET	1	05/04/1989 (A)	04/07/1989
112	Federación de Rusia	RU	4	13/01/1992 (C)	01/01/1992
143	Fiji	FJ	6	30/09/1997 (A)	29/12/1997

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL
DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Orden	Estado	ISO	Región	Fecha 1	Fecha 2
70	Filipinas	PH	2	18/08/1981 (R)	16/11/1981
24	Finlandia	FI	4	10/05/1976 (A)	08/08/1976
43	Francia	FR	4	11/05/1978 (Ap)	09/08/1978
97	Gabón	GA	1	13/02/1989 (A)	14/05/1989
37	Gambia	GM	1	26/08/1977 (A)	24/11/1977
133	Georgia	GE	4	13/09/1996 (A)	12/12/1996
20	Ghana	GH	1	14/11/1975 (R)	12/02/1976
146	Granada	GD	3	30/08/1999 (A)	28/11/1999
118	Grecia	GR	4	08/10/1992 (A)	06/01/1993
53	Guatemala	GT	3	07/11/1979 (R)	05/02/1980
72	Guinea	GN	1	21/09/1981 (A)	20/12/1981
107	Guinea-Bissau	GW	1	16/05/1990 (A)	14/08/1990
114	Guinea Ecuatorial	GQ	1	10/03/1992 (A)	08/06/1992
33	Guyana	GY	3	27/05/1977 (A)	25/08/1977
86	Honduras	HN	3	15/03/1985 (A)	13/06/1985
87	Hungría	HU	4	29/05/1985 (A)	27/08/1985
25	India	IN	2	20/07/1976 (R)	18/10/1976
48	Indonesia	ID	2	28/12/1978 (A)	28/03/1979
30	Irán (Rep. Islámica del)	IR	2	03/08/1976 (R)	01/11/1976
157	Irlanda	IE	4	08/01/2002 (R)	08/04/2002
148	Islandia	IS	4	03/01/2000 (A)	02/04/2000
56	Israel	IL	2	18/12/1979 (R)	17/03/1980
52	Italia	IT	4	02/10/1979 (R)	31/12/1979
161	Jamahiriya Árabe Libia	LY	1	28/01/2003(A)	28/04/2003
137	Jamaica	JM	3	23/04/1997 (A)	22/07/1997
57	Japón	JP	2	06/08/1980 (Ac)	04/11/1980
47	Jordania	JO	2	14/12/1978 (A)	14/03/1979
149	Kazajstán	KZ	2	20/01/2000 (A)	19/04/2000
46	Kenya	KE	1	13/12/1978 (R)	13/03/1979
159	Kuwait	KW	2	12/08/2002(R)	10/11/2002
135	Letonia	LV	4	11/02/1997 (A)	12/05/1997
65	Liberia	LR	1	11/03/1981 (A)	09/06/1981
55	Liechtenstein	LI	4	30/11/1979 (A)	28/02/1980
156	Lituania	LT	4	10/12/2001 (A)	09/03/2002
82	Luxemburgo	LU	4	13/12/1983 (R)	12/03/1984
152	Macedonia	MK	4	04/07/2000 (A)	02/10/2000
17	Madagascar	MG	1	20/08/1975 (R)	18/11/1975
38	Malasia	MY	2	20/10/1977 (A)	18/01/1978
75	Malawi	MW	1	05/02/1982 (A)	06/05/1982
123	Malí	ML	1	18/07/1994 (A)	16/10/1994

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL
DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Orden	Estado	ISO	Región	Fecha 1	Fecha 2
99	Malta	MT	4	17/04/1989 (A)	16/07/1989
19	Marruecos	MA	1	16/10/1975 (R)	14/01/1976
144	Mauritania	MR	1	13/03/1998 (A)	11/06/1998
11	Mauricio	MU	1	28/04/1975 (R)	27/07/1975
110	México	MX	5	02/07/1991 (A)	30/09/1991
42	Mónaco	MC	4	19/04/1978 (A)	18/07/1978
131	Mongolia	MN	2	05/01/1996 (A)	04/04/1996
66	Mozambique	MZ	1	25/03/1981 (A)	23/06/1981
139	Myanmar	MM	2	13/06/1997 (A)	11/09/1997
108	Namibia	NA	1	18/12/1990 (A)	18/03/1991
12	Nepal	NP	2	18/06/1975 (A)	16/09/1975
36	Nicaragua	NI	3	06/08/1977 (A)	04/11/1977
18	Níger	NE	1	08/09/1975 (R)	07/12/1975
2	Nigeria	NG	1	09/05/1974 (R)	01/07/1975
27	Noruega	NO	4	27/07/1976 (R)	25/10/1976
100	Nueva Zelandia	NZ	6	10/05/1989 (A)	08/08/1989
85	Países Bajos	NL	4	19/04/1984 (R)	18/07/1984
23	Pakistán	PK	2	20/04/1976 (A)	19/07/1976
44	Panamá	PA	3	17/08/1978 (R)	15/11/1978
21	Papua Nueva Guinea	PG	6	12/12/1975 (A)	11/03/1976
31	Paraguay	PY	3	15/11/1976 (R)	13/02/1977
13	Perú	PE	3	27/06/1975 (R)	25/09/1975
103	Polonia	PL	4	12/12/1989 (R)	12/03/1990
62	Portugal	PT	4	11/12/1980 (R)	11/03/1981
154	Qatar	QA	2	08/05/2001 (A)	06/08/2001
29	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	GB	4	02/08/1976 (R)	31/10/1976
162	República Árabe Siria	SY	2	30/04/2003 (A)	29/07/2003
58	República Centrafricana	CF	1	27/08/1980 (A)	25/11/1980
117	República Checa	CZ	4	14/04/1993 (Ds)	01/01/1993
120	República de Corea	KR	2	09/07/1993 (A)	07/10/1993
153	República de Moldova	MD	4	29/03/2001 (A)	27/06/2001
26	República Democrática del Congo	CD	1	20/07/1976 (A)	18/10/1976
92	República Dominicana	DO	3	17/12/1986 (A)	17/03/1987
54	República Unida de Tanzania	TZ	1	29/11/1979 (R)	27/02/1980
124	Rumania	RO	4	18/08/1994 (A)	16/11/1994
59	Rwanda	RW	1	20/10/1980 (A)	18/01/1981
122	San Kitts y Nieves	KN	3	14/02/1994 (A)	15/05/1994
77	Santa Lucía	LC	3	15/12/1982 (A)	15/03/1983

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL
DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Orden	Estado	ISO	Región	Fecha 1	Fecha 2
95	San Vicente y las Granadinas	VC	3	30/11/1988 (A)	28/02/1989
155	Santo Tomé y Príncipe	ST	1	09/08/2001 (A)	07/11/2001
35	Senegal	SN	1	05/08/1977 (A)	03/11/1977
158	Serbia y Montenegro	YU	4	27/02/2002 (A)	28/05/2002
32	Seychelles	SC	1	08/02/1977 (A)	09/05/1977
126	Sierra Leona	SL	1	28/10/1994 (A)	26/01/1995
91	Singapur	SG	2	30/11/1986 (A)	28/02/1987
89	Somalia	SO	1	02/12/1985 (A)	02/03/1986
49	Sri Lanka	LK	2	04/05/1979 (A)	02/08/1979
15	Sudáfrica	ZA	1	15/07/1975 (R)	13/10/1975
76	Sudán	SD	1	26/10/1982 (R)	24/01/1983
5	Suecia	SE	4	20/08/1974 (R)	01/07/1975
3	Suiza	CH	4	09/07/1974 (R)	01/07/1975
60	Suriname	SR	3	17/11/1980 (A)	15/02/1981
136	Swazilandia	SZ	1	26/02/1997 (A)	27/05/1997
78	Tailandia	TH	2	21/01/1983 (R)	21/04/1983
45	Togo	TG	1	23/10/1978 (R)	21/01/1979
83	Trinidad y Tabago	TT	3	19/01/1984 (A)	18/04/1984
4	Túnez	TN	1	10/07/1974 (R)	01/07/1975
134	Turquía	TR	4	23/09/1996 (A)	22/12/1996
147	Ucrania	UA	4	30/12/1999 (A)	29/03/2000
111	Uganda	UG	1	18/07/1991 (A)	16/10/1991
9	Uruguay	UY	3	02/04/1975 (R)	01/07/1975
142	Uzbekistán	UZ	2	10/07/1997 (A)	08/10/1997
101	Vanuatu	VU	6	17/07/1989 (A)	15/10/1989
39	Venezuela	VE	3	24/10/1977 (R)	22/01/1978
121	Viet Nam	VN	2	20/01/1994 (A)	20/04/1994
138	Yemen	YE	2	05/05/1997 (A)	03/08/1997
61	Zambia	ZM	1	24/11/1980 (A)	22/02/1981
67	Zimbabwe	ZW	1	19/05/1981 (A)	17/08/1981

ANEXO III

DIRECCIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y CIENTIFICAS CITES EN CHILE

A. SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO

Las 13 oficinas regionales son competentes para emitir permisos y certificados

- Director Nacional
Servicio Agrícola y Ganadero
Avda. General Bulnes N°140
Casilla 4088, Correo Central
SANTIAGO
Tel: (2) 671 23 23; 672 13 94
Fax: (2) 672 18 12; 699 27 78

- Director I Región Servicio Agrícola y Ganadero
7 de Junio N°148 of.110
Casilla 207
ARICA
Tel: (58) 23 29 88; 25 19 10
Fax: (58) 23 29 88

- Director II Región Servicio Agrícola y Ganadero
Coquimbo N°842
Casilla 110
ANTOFAGASTA
Tel: (55) 22 34 76
Fax: (55) 26 89 07

- Director III Región Servicio Agrícola y Ganadero
Edificio Copayapu, Chacabuco N°546, Dep.23
Casilla 30
COPIAPO
Tel: (52) 21 26 81; 21 28 58
Fax: (52) 21 69 93

- Director IV Región Servicio Agrícola y Ganadero
Pedro Pablo Muñoz N°200
LA SERENA
Tel: (51) 22 48 49; 21 24 46; 224836; 225351
Fax: (51) 223488

- Director V Región Servicio Agrícola y Ganadero
Freire N°765
Casilla 21-D
QUILLOTA
Tel: (33) 31 31 64; 31 00 57
Fax: (33) 31 36 95; 26 60 18

- Director VI Región Servicio Agrícola y Ganadero
Sargento José Bdo. Cuevas N°480
Casilla 298
RANCAGUA
Tel: (72) 22 19 55
Fax: (72) 22 38 03

- Director VII Región Servicio Agrícola y Ganadero
2 Poniente N°1180, 2° piso
Casilla 19-D
TALCA
Tel: (71) 22 60 53; 211041
Fax: (71) 23 57 47

- Director VIII Región Servicio Agrícola y Ganadero
Serrano N°529, 2° piso
Casilla 2960
CONCEPCION
Tel: (41) 620280; 620282; 620282
Fax: (41) 620285

- Director IX Región Servicio Agrícola y Ganadero
Bilbao N°931, 3° piso
Casilla 16-D
TEMUCO
Tel: (45) 21 03 83; 271846
Fax: (45) 21 34 20

- Director X Región Servicio Agrícola y Ganadero
Tucapel N°140
Casilla 367
PUERTO MONTT
Tel: (65) 25 24 39; 25 86 39; 274208; 262420
Fax: (65) 483934

- Director XI Región Servicio Agrícola y Ganadero
Avenida Ogana N°1060
Casilla 12-D
COYHAIQUE
Tel: (67) 212170
Fax: (63) 212179

- Director XII Región Servicio Agrícola y Ganadero
Avda. Bulnes N°6309
PUNTA ARENAS
Tel: (61) 238574
Fax: (61) 238583

- Director Región Metropolitana Servicio Agrícola y Ganadero
Avenida Portales N°3396, Estación Central
SANTIAGO
Tel: (2) 681 69 89; 6816987
Fax: (2) 681 77 51

B. CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL

Avda. Bulnes N°285 - 5° piso
SANTIAGO
Tel: (2) 390 04 40; 3900447
Fax: (2) 696 13 81

C. SERVICIO NACIONAL DE PESCA

Victoria N°2832

VALPARAISO

Tel: (32) 81 92 62

Fax: (32) 81 92 60

D) MUSEO NACIONAL DE HISTORIA NATURAL

Interior Parque Quinta Normal S/N

Casilla 787

SANTIAGO

Tel: (2) 6804603

Fax: (2) 6804602

E) COMISIÓN NACIONAL DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA

Canadá 308

SANTIAGO

Tel: (2) 274 45 37; 274 49 77

Fax: (2) 655 13 96

F) DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Catedral N°1158

SANTIAGO

Tel: (2) 679 43 75

Fax: (2) 673 21 52

ANEXO IV

PRINCIPALES ESPECIES INCLUIDAS EN CITES

FAUNA

En CITES se encuentran incluidas más de 3.000 especies de animales, pertenecientes a diversos grupos taxonómicos, que abarcan desde moluscos e insectos, hasta vertebrados, como peces, anfibios, reptiles, aves y mamíferos.

El listado es enorme, por lo que a continuación sólo se mencionan las principales especies, particularmente aquellas que más comúnmente ingresan a Chile:

- Dentro de los **REPTILES**, se encuentra incluidos en CITES la totalidad de las tortugas marinas y terrestres, todas las especies de cocodrilos y caimanes, las boas, pitones y anacondas, lagartos conocidos como varanos y tupinambis, entre otros.
- El grupo de las **AVES** es el que posee mayor cantidad de especies dentro de CITES, se incluyen casi la totalidad de las especies de loros, papagayos y guacamayos, excluyendo sólo a los pericos australianos (*Melopsittacus undulatus*) y la cata ninfa (*Nymphicus hollandicus*). Además están incluidas todas las aves rapaces diurnas (excepto los jotes) y nocturnas, todas las grullas, algunos patos, algunos faisanes, varias especies de tucanes y tucanetas y algunas especies de aves canoras, tales como los cardenales (amarillo y de copetes).
- Dentro de los **MAMIFEROS** se incluyen la totalidad de las especies de monos, felinos (excepto el gato doméstico), nutrias y osos, así como algunas especies de zorros y ciervos.

FLORA

En CITES se encuentran incluidas más de 35.000 especies de plantas, pertenecientes a grupos muy diversos.

El listado incluye entre otros a:

- Todas las especies de **CACTUS**.
- Todas las especies de **ORQUIDEAS**.
- Árboles como la Caoba o Mara (*Swietenia macrophylla*), la Araucaria (*Araucaria araucana*), el Alerce (*Fitzroya cupressoides*) y el Ciprés de las Guaitecas (*Pilgerodendron uviferum*).
- Todas las especies de **ALOE**, excepto el *Aloe vera*.

ANEXO V

ESPECIES CHILENAS INCLUIDAS EN EL APENDICE I DE CITES

Nombre común

Nombre científico

Reino Flora

Araucaria	<i>Araucaria araucana</i>
Alerce	<i>Fitzroya cupressoides</i>
Ciprés de las Guaitecas	<i>Pilgerodendron uviferum</i>

Reino Fauna

Tortuga laúd	<i>Dermochelys coriacea</i>
Tortuga olivácea	<i>Lepidochelys olivacea</i>
Tortuga boba	<i>Caretta caretta</i>
Tortuga Carey	<i>Eretmochelys imbricata</i>
Tortuga verde	<i>Chelonia mydas</i>
Nandú	<i>Rhea pennata trapacensis</i>
Pingüino de Humboldt	<i>Spheniscus humboldtii</i>
Cóndor	<i>Vultur gryphus</i>
Halcón peregrino	<i>Falco peregrinus</i>
Zarapito boreal	<i>Numenius borealis</i>
Gato montés andino	<i>Oreailurus jacobita</i>
Gato montés argentino	<i>Oncifelis geoffroyi</i>
Huemul	<i>Hippocamelus bisulcus</i>
Taruca	<i>Hippocamelus antisensis</i>
Pudú	<i>Pudu pudu</i>
Vicuña	<i>Vicugna vicugna</i> (II y III Región)
Chinchilla costina	<i>Chinchilla lanigera</i>
Chinchilla cordillerana	<i>Chinchilla brevicaudata</i>
Chungungo	<i>Lontra felina</i>
Huillín	<i>Lontra provocax</i>
Cachalote	<i>Physeter catodon</i>
Ballena azul	<i>Balaenoptera musculus</i>
Ballena minke	<i>Balaenoptera acurostrata</i>
Ballena fin	<i>Balaenoptera physalus</i>
Ballena sei	<i>Balaenoptera borealis</i>
Ballena bryde	<i>Balaenoptera edeni</i>
Ballena jorobada	<i>Megaptera novaeangliae</i>
Ballena franca	<i>Eubalaena australis</i>
Ballena franca pigmea	<i>Caperea marginata</i>
Ballena nariz de botella	<i>Hyperoodon planifrons</i>
Ballena picuda de Arnoux	<i>Berardius arnouxii</i>

ANEXO VI

ESPECIES CHILENAS INCLUIDAS EN EL APENDICE II DE CITES

Reino FLORA

Familia Cactaceae (cactus)	Más de 150 especies
Familia Orchidaceae (orquídeas)	Más de 40 especies
Género Euphorbia (sólo las especies suculentas)	Unas 4 especies
Género Dicksonia (helechos arborescentes)	2 especies

Reino FAUNA

Antipatharia (Corales negros)	Unas ocho especies
Flamenco chileno	<i>Phoenicopterus chilensis</i>
Flamenco parina grande	<i>Phoenicoparrus andinus</i>
Flamenco parina chica	<i>Phoenicoparrus jamesi</i>
Cisne coscoroba	<i>Coscoroba coscoroba</i>
Cisne de cuello negro	<i>Cygnus melanocorypha</i>
Aguila pescadora	<i>Pandion haliaetus</i>
Bailarín	<i>Elanus leucurus</i>
Ñandú	<i>Rhea pennata pennata</i>
Vari	<i>Circus cinereu</i>
Vari huevetero	<i>Circus buffoni</i>
Peuquito	<i>Accipiter bicolor</i>
Aguila	<i>Geranoaetus melanoleucus</i>
Aguilucho	<i>Buteo polyosoma</i>
Aguilucho de la puna	<i>Buteo poecilochrous</i>
Aguilucho de cola rojiza	<i>Buteo ventralis</i>
Aguilucho chico	<i>Buteo albigula</i>
Aguilucho de ala rojiza	<i>Buteo magnirostris</i>
Peuco	<i>Parabuteo unicinctus</i>
Traro	<i>Polyborus plancus</i>
Carancho cordillerano	<i>Phalcoboenus megalopterus</i>
Carancho cordillerano del sur	<i>Phalcoboenus albogularis</i>
Carancho negro	<i>Phalcoboenus australis</i>
Tiuque	<i>Milvago chimango</i>
Halcón reidor	<i>Herpetotheres cachinnans</i>

Cernícalo	<i>Falco sparverius</i>
Halcón perdiguero	<i>Falco femoralis</i>
Tricahue	<i>Cyanoliseus patagonus</i>
Perico cordillerano	<i>Bolborhynchus aurifrons</i>
Cachaña	<i>Enicognathus ferrugineus</i>
Choroy	<i>Enicognathus leptorhynchus</i>
Lechuza	<i>Tyto alba</i>
Tucúquere	<i>Bubo virginianus</i>
Chuncho del norte	<i>Glaucidium brasilianum</i>
Chuncho	<i>Glaucidium nanum</i>
Pequén	<i>Athene cunicularia</i>
Concón	<i>Strix rufipes</i>
Nuco	<i>Asio flammeus</i>
Picaflor azul	<i>Colibri coruscans</i>
Picaflor de la puna	<i>Oreotrochilus estella</i>
Picaflor cordillerano	<i>Oreotrochilus leucopleurus</i>
Picaflor gigante	<i>Patagona gigas</i>
Picaflor terciopelo	<i>Lafresnaya lafresnayi</i>
Picaflor	<i>Sephanoides galeritus</i>
Picaflor de Juan Fernández	<i>Sephanoides fernandensis</i>
Picaflor del norte	<i>Rhodopis vesper</i>
Picaflor de Cora	<i>Thaumastura cora</i>
Picaflor de Arica	<i>Eulidia yarrellii</i>
Quirquincho de la puna	<i>Chaetophractus nationi</i>
Puma	<i>Puma concolor</i>
Gato colo-colo	<i>Lynchailurus colocolo</i>
Gato güiña	<i>Oncifelis guigna</i>
Zorro rojo o culpeo	<i>Pseudalopex culpaeus</i>
Zorro chilla o gris	<i>Pseudalopex griseus</i>
Zorro de Chiloé	<i>Pseudalopex fulvipes</i>
Chingue patagónico	<i>Conepatus humboldtii</i>
Guanaco	<i>Lama guanicoe</i>
Vicuña	<i>Vicugna vicugna (I Región)</i>
Lobo fino de Juan Fernández	<i>Arctocephalus philippii</i>
Lobo fino antártico	<i>Arctocephalus gazella</i>
Lobo fino austral	<i>Arctocephalus australis</i>
Lobo fino subantártico	<i>Arctocephalus tropicalis</i>
Ballena picuda de De Blainville	<i>Mesoplodon densirostris</i>
Ballena picuda de Gray	<i>Mesoplodon grayi</i>

Ballena picuda de Héctor	<i>Mesoplodon hectori</i>
Ballena picuda de Layard	<i>Mesoplodon layardi</i>
Ballena picuda de Cuvier	<i>Ziphius cavirostris</i>
Ballena picuda de Shepherd	<i>Tasmacetus shepherdi</i>
Delfín de diente áspero	<i>Steno bredanensis</i>
Delfín listado	<i>Stenella coeruleoalba</i>
Delfín de pico largo	<i>Stenella longirostris</i>
Delfín común	<i>Delphinus delphis</i>
Falso calderón	<i>Grampus griseus</i>
Delfín nariz de botella	<i>Tursiops truncatus</i>
Delfín austral	<i>Lagenorhynchus australis</i>
Delfín cruzado	<i>Lagenorhynchus cruger</i>
Delfín oscuro	<i>Lagenorhynchus obscurus</i>
Orca pigmea	<i>Feresa attenuata</i>
Tonina overa	<i>Cephalorhynchus commersoni</i>
Delfín chileno	<i>Cephalorhynchus eutropia</i>
Orca	<i>Orcinus orca</i>
Falsa orca	<i>Pseudorca crassidens</i>
Calderón de aleta corta	<i>Globicephala macrorhyncha</i>
Calderón negro	<i>Globicephala melaena</i>
Delfín liso	<i>Lissodelphis peroni</i>
Marsopa anteojo	<i>Austrolophocoena dioptrica</i>
Marsopa espinosa	<i>Phocoena spinipinnis</i>
Tiburón peregrino	<i>Rhincodon typus</i>
Tiburón ballena	<i>Cetorhinus maximus</i>

ANEXO VII

CUADRO DE ESPECIES CHILENAS INCLUIDAS EN CITES

TAXON	Ap. I	Ap. II	Ap. III	TOTAL
Flora	3	196 aprox.	0	199
Invertebrados	0	8 aprox.	0	8
Peces	0	2	0	2
Reptilia	5	0	0	5
Aves	5	47	0	52
Mammalia	21	39	0	60
TOTAL	34	292	0	326

ANEXO VIII

PAGINAS WEB DE INTERES

www.cites.org	(Convención CITES)
www.sag.gob.cl	(Servicio Agrícola y Ganadero)
www.conaf.cl	(Corporación Nacional Forestal)
www.sernapesca.cl	(Servicio Nacional de Pesca)
www.conama.cl	(Comisión Nacional del Medio Ambiente)
www.iucn.org	(Unión Mundial para la Naturaleza, UICN)
www.mnhn.cl	(Museo Nacional de Historia Natural)
www.conicyt.cl	(Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica)
www.unorch.cl	(Unión de Ornitólogos de Chile)
www.codeff.cl	(Comité Nacional Pro Defensa de la Fauna y Flora)
www.macacos.cl	(Centro de Rescate y Rehabilitación de Primates Peñaflor)
www.ecoceanos.cl	(Centro Ecoceanos)
www.traffic.org	(Traffic International)
www.wwf.org	(Fondo Mundial para la Vida Silvestre - WWF)
www.ifaw.org	(Fondo Internacional para la Protección de los Animales y su Hábitat)
www.ssn.org	(Red de Supervivencia de Especies)
www.wcmc.org	(Centro Mundial de Monitoreo de la Conservación)
www.biodiv.org	(Convención de Diversidad Biológica)
www.cws-scf.ec.gc.ca	(Servicio de Vida Silvestre Canadiense)
www.cmc-ocean.org	(Centro para la Conservación Marina)
www.conservation.org	(Conservación Internacional)
www.vidasilvestre.org.ar	(Fundación de Vida Silvestre Argentina)

ANEXO IX

LISTADO DE RESOLUCIONES CITES VIGENTES

Duodécima reunión de la Conferencia de las Partes

Santiago (Chile), 3 a 15 de noviembre de 2002

- | | |
|-------------|---|
| Conf. 12.1 | Financiación y presupuesto de la Secretaría y de las reuniones de la Conferencia de las Partes. |
| Conf. 12.2 | Procedimiento para aprobar proyectos financiados con fondos externos. |
| Conf. 12.3 | Permisos y certificados. |
| Conf. 12.4 | Cooperación entre la CITES y la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos en relación con el comercio de bacalao. |
| Conf. 12.5 | Conservación y comercio de tigres y otras especies de grandes felinos asiáticos incluidos en el Apéndice I. |
| Conf. 12.6 | Conservación y gestión de los tiburones. |
| Conf. 12.7 | Conservación y comercio de esturiones y peces espátula. |
| Conf. 12.8 | Examen del comercio significativo de especímenes de especies del Apéndice II. |
| Conf. 12.9 | Artículos personales y bienes del hogar. |
| Conf. 12.10 | Directrices relativas a un procedimiento de registro y control de los establecimientos que crían en cautividad con fines comerciales, especies animales incluidas en el Apéndice I. |
| Conf. 12.11 | Nomenclatura normalizada. |

Undécima reunión de la Conferencia de las Partes

Gigiri (Kenya), 10 a 20 de abril de 2000

- | | |
|-------------------------|---|
| Conf. 11.1 (Rev. CoP12) | Establecimiento de comités. |
| Conf. 11.3 | Observancia y aplicación. |
| Conf. 11.4 (Rev. CoP12) | Conservación de cetáceos, comercio de especímenes de cetáceos y relaciones con la comisión ballenera internacional. |

Conf. 11.6	Comercio de tela de vicuña.
Conf. 11.7	Conservación y comercio del ciervo almizclero.
Conf. 11.8 (Rev. CoP12)	Conservación y control del comercio del antílope tibetano.
Conf. 11.9 (Rev. CoP12)	Conservación y comercio de tortugas terrestres y galápagos.
Conf. 11.10 (Rev. CoP12)	Comercio de corales pétreos.
Conf. 11.11	Reglamentación del comercio de plantas.
Conf. 11.12	Sistema de marcado universal para identificar pieles de cocodrilos.
Conf. 11.15 (Rev. CoP12)	Préstamos, donaciones e intercambios no comerciales de especímenes de museo y herbario.
Conf. 11.16	Cría en granjas y comercio de especímenes criados en granjas de especies transferidas del Apéndice I al Apéndice II.
Conf. 11.17 (Rev. CoP12)	Informes anuales y supervisión del comercio.
Conf. 11.18	Comercio de especies de los Apéndices II y III.
Conf. 11.19	Manual de Identificación.
Conf. 11.20	Definición de la expresión « <i>destinatarios apropiados y aceptables</i> ».
Conf. 11.21	Utilización de anotaciones a los Apéndices.

Décima reunión de la Conferencia de las Partes

Harare (Zimbabwe), 9 a 20 de junio de 1997

Conf. 10.3	Papel de la Autoridad Científica.
Conf. 10.4	Cooperación y sinergia con el Convenio sobre la Diversidad Biológica.
Conf. 10.5	Envíos acompañados de carnets ATA y TIR.
Conf. 10.6	Control del comercio de especímenes de recuerdo para turistas.
Conf. 10.7	Disposición de especímenes vivos confiscados de especies incluidas en los Apéndices.
Conf. 10.8 (Rev. CoP12)	Conservación y comercio del oso.
Conf. 10.9	Examen de las propuestas para transferir poblaciones de elefante africano del Apéndice I al Apéndice II.
Conf. 10.10 (Rev. CoP12)	Comercio de especímenes de elefante.
Conf. 10.13	Aplicación de la Convención a las especies maderables.

Conf. 10.14 (Rev. CoP12)	Cupos de trofeos de caza y pieles de leopardo para uso personal.
Conf. 10.15 (Rev. CoP12)	Establecimiento de cupos para trofeos de caza de markhor.
Conf. 10.16 (Rev.)	Especímenes de especies animales criados en cautividad.
Conf. 10.17 (Rev.)	Híbridos animales.
Conf. 10.19 (Rev. CoP12)	Medicinas tradicionales.
Conf. 10.20	Frecuentes movimientos transfronterizos de animales vivos de propiedad privada.
Conf. 10.21	Transporte de animales vivos.

Novena reunión de la Conferencia de las Partes

Fort Lauderdale (Estados Unidos de América), 7 a 18 de noviembre de 1994

Conf. 9.5	Comercio con Estados no Partes en la Convención.
Conf. 9.6 (Rev.)	Comercio de partes y derivados fácilmente identificables.
Conf. 9.7	Tránsito y transbordo.
Conf. 9.9	Confiscación de especímenes exportados o reexportados en violación de la Convención.
Conf. 9.10 (Rev.)	Disposición de especímenes comercializados de forma ilícita, confiscados o acumulados.
Conf. 9.14 (Rev.)	Conservación y comercio de los rinocerontes de África y de Asia.
Conf. 9.19	Directrices para el registro de viveros que exportan especímenes de especies incluidas en el Apéndice I reproducidos artificialmente.
Conf. 9.20 (Rev.)	Directrices para evaluar las propuestas relativas a la cría en granjas de tortugas marinas presentadas de conformidad con la Resolución Conf. 11.16.
Conf. 9.21	Interpretación y aplicación de cupos para especies incluidas en el Apéndice I.
Conf. 9.24 (Rev. CoP12)	Criterios para enmendar los Apéndices I y II.
Conf. 9.25 (Rev.)	Inclusión de especies en el Apéndice III.

Octava reunión de la Conferencia de las Partes

Kyoto (Japón), 2 a 13 de marzo de 1992

- Conf. 8.3 Reconocimiento de las ventajas del comercio de fauna y flora silvestres.
- Conf. 8.4 Legislaciones nacionales para la aplicación de la Convención.
- Conf. 8.13 (Rev.) Uso de implantes de microfichas codificadas para marcar animales vivos objeto de comercio.
- Conf. 8.21 Consultas con los Estados del área de distribución sobre las propuestas de enmienda a los Apéndices I y II.

Séptima reunión de la Conferencia de las Partes

Lausana (Suiza), 9 a 20 de octubre de 1989

- Conf. 7.12 (Rev.) Requisitos en materia de marcado para el comercio de especímenes de taxa con poblaciones incluidas, a la vez, en el Apéndice I y en el Apéndice II.

Sexta reunión de la Conferencia de las Partes

Ottawa (Canadá), 12 a 24 de julio de 1987

- Conf. 6.7 Interpretación del párrafo 1 del Artículo XIV de la Convención.

Quinta reunión de la Conferencia de las Partes

Buenos Aires (Argentina), 22 de abril a 3 de mayo de 1985

- Conf. 5.10 Definición de la expresión «*con fines primordialmente comerciales*».
- Conf. 5.11 Definición de la expresión «*especímenes preconvencción*».
- Conf. 5.20 Directrices que ha de aplicar la Secretaría al formular recomendaciones en consonancia con el Artículo XV.

Cuarta reunión de la Conferencia de las Partes

Gaborone (Botswana), 19 a 30 de abril de 1983

- Conf. 4.6 (Rev. CoP12) Presentación de proyectos de resolución y de

- otros documentos para las reuniones de la Conferencia de las Partes.
- Conf. 4.22 Pruebas del derecho extranjero.
- Conf. 4.25 Consecuencias de las reservas.
- Conf. 4.27 Interpretación del párrafo 3 del Artículo XVII de la Convención.

Tercera reunión de la Conferencia de las Partes

Nueva Delhi (India), 25 de febrero a 8 de marzo de 1981

- Conf. 3.4 Cooperación técnica.

Segunda reunión de la Conferencia de las Partes

San José (Costa Rica), 19 a 30 de marzo de 1979

- Conf. 2.11 (Rev.) Comercio de trofeos de caza de especies incluidas en el Apéndice I.

Primera reunión de la Conferencia de las Partes

Berna (Suiza), 2 a 6 de noviembre de 1976

- Conf. 1.3 Eliminación en determinadas circunstancias de especies incluidas en los Apéndices II o III.
- Conf. 1.5 (Rev. CoP12) Interpretación y aplicación de ciertas disposiciones de la Convención.

ANEXO X

APENDICES I, II Y III EN VIGOR A PARTIR DEL 28 DE MAYO DE 2003

Interpretación

1. Las especies que figuran en estos Apéndices se clasifican:
 - a) con arreglo al nombre de las especies; o
 - b) como si todas las especies estuviesen incluidas en un taxón superior o en una parte designada del mismo.

2. La abreviatura “spp.” se utiliza para denotar todas las especies de un taxón superior.

3. Otras referencias a los taxa superiores de la especie se indican únicamente a título de información o de clasificación. Los nombres comunes que aparecen después de los nombres científicos de las familias se incluyen a título de referencia. Su finalidad es indicar la especie dentro de la familia de que se trate que está incluida en los Apéndices. En la mayoría de los casos no se trata de todas las especies de la familia.

4. Las abreviaturas siguientes se utilizan para taxa de plantas por debajo del nivel de especie:
 - a) “spp.” para denotar las subespecies; y
 - b) “var(s).” para denotar la variedad (variedades).

5. Habida cuenta de que ninguna de las especies o taxa superiores de FLORA incluidas en el Apéndice I están anotadas, en el sentido de que sus híbridos sean tratados de conformidad con las disposiciones del Artículo III de la Convención, los híbridos reproducidos artificialmente de una o más de estas especies o taxa pueden comercializarse con un certificado de reproducción artificial, y las semillas, el polen (inclusive las polinias), las flores cortadas, los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles de estos híbridos no están sujetos a las disposiciones de la Convención.

6. Los nombres de los países entre paréntesis colocados junto a los nombres de las especies incluidas en el Apéndice III son los de las Partes que solicitaron la inclusión de estas especies en ese Apéndice.
7. De conformidad con las disposiciones del párrafo b(iii) del Artículo I de la Convención, el signo (#) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior incluido en el Apéndice II o III designa las partes o derivados provenientes de esa especie o de ese taxón y se indican como sigue a los efectos de la Convención:

#1 Designa todas las partes y derivados, excepto:

- a) las semillas, las esporas y el polen (inclusive las polinias);
- b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles; y
- c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente.

#2 Designa todas las partes y derivados, excepto:

- a) las semillas y el polen;
- b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
- c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente; y
- d) los derivados químicos y productos farmacéuticos acabados.

#3 Designa las raíces enteras o en rodajas o partes de las raíces, excluidas las partes o derivados manufacturados, tales como polvos, pastillas, extractos, tónicos, tés y otros preparados.

#4 Designa todas las partes y derivados, excepto:

- a) las semillas, excepto las de las cactáceas mexicanas originarias de México, y el polen;
- b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
- c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente;
- d) los frutos, y sus partes y derivados, de plantas aclimatadas o reproducidas artificialmente; y
- e) los elementos del tallo (ramificaciones), y sus partes y derivados, de plantas del género *Opuntia* subgénero *Opuntia* aclimatadas

o reproducidas artificialmente.

#5 Designa trozas, madera aserrada y láminas de chapa de madera.

#6 Designa trozas, madera aserrada, láminas de chapa de madera y madera contrachapada.

#7 Designa trozas, troceados de madera y material fragmentado no elaborado.

#8 Designa todas las partes y derivados, excepto:

- a) las semillas y el polen (inclusive las polinias);
- b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
- c) las flores cortadas de ejemplares reproducidos artificialmente; y
- d) los frutos, y sus partes y derivados, de plantas del género *Vanilla* reproducidas artificialmente.

APENDICES

I

II

III

FAUNA (ANIMALES)
PHYLUM CHORDATA
CLASE MAMMALIA (MAMIFEROS)

MONOTREMATA

Tachyglossidae (osos
hormigueros, echidnas)

Zaglossus spp.

DASYUROMORPHIA

Dasyuridae (Ratones
marsupiales)

Sminthopsis longicaudata

Sminthopsis psammophila

Thylacinidae (Diablo de
Tasmania)

Thylacinus cynocephalus

(posiblemente extinguida)

PERAMELEMORPHIA

Peramelidae (Canguritos)

Chaeropus ecaudatus

(posiblemente extinguida)

Macrotis lagotis

Macrotis leucura

Perameles bougainville

DIPROTODONTIA

Phalangeridae (Cus-cus)

Phalanger orientalis

Spilocuscus maculatus

Vombatidae (Oso marsupial
del río Moonie)

Lasiorhinus krefftii

Macropodidae (Canguros,
wallabys)

Dendrolagus inustus

Dendrolagus ursinus

Lagorchestes hirsutus

Lagostrophus fasciatus

Onychogalea fraenata

Onychogalea lunata

Potoroidae (Canguros ratas)

Bettongia spp.

Caloprymnus campestris

(posiblemente extinguida)

SCANDENTIA

Tupaiidae (Musarañas)

Tupaiidae spp.

	APENDICES		
	I	II	III
CHIROPTERA <i>Phyllostomidae</i> (Murciélago de estrías blancas)		<i>Platyrrhinus lineatus</i> (Uruguay)	
	<i>Pteropodidae</i> (Zorros voladores)	<i>Acerodon spp.</i> (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
	<i>Acerodon jubatus</i> <i>Acerodon lucifer</i> (posiblemente extinguida)	<i>Pteropus spp.</i> (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
	<i>Pteropus insularis</i> <i>Pteropus mariannus</i> <i>Pteropus molossinus</i> <i>Pteropus phaeocephalus</i> <i>Pteropus pilosus</i> <i>Pteropus samoensis</i> <i>Pteropus tonganus</i>		
PRIMATES (Simios, monos)		<i>PRIMATES spp.</i> (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
<i>Lemuridae</i> (Lémures grandes)	<i>Lemuridae spp.</i> <i>Megaladapidae</i> (Lémures saltadores) <i>Megaladapidae spp.</i> (posiblemente extinguida)		
<i>Cheirogaleidae</i> (Lémures pequeños)	<i>Cheirogaleidae spp.</i> <i>Indridae Sifakas</i> <i>Indridae spp.</i>		
<i>Daubentoniidae</i> (Aye-aye)	<i>Daubentonia madagascariensis</i>		
<i>Callitrichidae</i> (Titís, tamarinos)	<i>Callimico goeldii</i> <i>Callithrix aurita</i> <i>Callithrix flaviceps</i> <i>Leontopithecus spp.</i> <i>Saguinus bicolor</i> <i>Saguinus geoffroyi</i> <i>Saguinus leucopus</i> <i>Saguinus oedipus</i>		

APENDICES

	I	II	III
<i>Cebidae</i> (Monos del Nuevo Mundo)	<p><i>Alouatta coibensis</i> <i>Alouatta palliata</i> <i>Alouatta pigra</i> <i>Ateles geoffroyi frontatus</i> <i>Ateles geoffroyi panamensis</i> <i>Brachyteles arachnoides</i> <i>Cacajao spp.</i> <i>Chiropotes albinasus</i> <i>Lagothrix flavicauda</i> <i>Saimiri oerstedii</i></p>		
<i>Cercopithecidae</i> (Monos del Viejo Mundo)	<p><i>Cercocebus galeritus galeritus</i> <i>Cercopithecus diana</i> <i>Macaca silenus</i> <i>Mandrillus leucophaeus</i> <i>Mandrillus sphinx</i> <i>Nasalis concolor</i> <i>Nasalis larvatus</i> <i>Presbytis potenziani</i> <i>Procolobus pennantii kirkii</i> <i>Procolobus rufomitratu</i> <i>Pygathrix spp.</i> <i>Semnopithecus entellus</i> <i>Trachypithecus geei</i> <i>Trachypithecus pileatus</i> <i>Hylobatidae Gibones</i> <i>Hylobatidae spp.</i></p>		
<i>Hominidae</i> (Chimpancés, gorila, orangután)	<p><i>Gorilla gorilla</i> <i>Pan spp.</i> <i>Pongo pygmaeus</i></p>		
XENARTHRA <i>Myrmecophagidae</i> (Osos hormigueros)		<i>Myrmecophaga tridactyla</i>	<i>Tamandua mexicana</i> (Guatemala)
<i>Bradypodidae</i> (Perezosos)		<i>Bradypus variegatus</i>	
<i>Megalonychidae</i> (Perezosos)			<i>Choloepus hoffmanni</i> (Costa Rica)

	APENDICES		
	I	II	III
<i>Dasypodidae</i> (Armadillos)			<i>Cabassous centralis</i> (Costa Rica) <i>Cabassous tatouay</i> (Uruguay)
<i>PHOLIDOTA</i> <i>Manidae Pangolines</i>	<i>Priodontes maximus</i>	<i>Chaetophractus nationi</i> (Se ha establecido un cupo de exportación anual nulo. Se considerará que todos los especímenes pertenecen a especies incluidas en el Apéndice I y su comercio se reglamentará en consecuencia)	
<i>LAGOMORPHA</i> <i>Leporidae</i> (Conejo de Assam, conejo de los volcanes)	<i>Caprolagus hispidus</i> <i>Romerolagus diazi</i>	<i>Manis spp.</i> (Se ha establecido un cupo de exportación anual nulo para especímenes de <i>Manis crassicaudata</i> , <i>M. javanica</i> y <i>M. pentadactyla</i> capturados en el medio silvestre y comercializados con fines primordialmente comerciales)	
<i>RODENTIA</i> <i>Sciuridae</i> (Ardillas arborícolas, ardillas terrestres)	<i>Cynomys mexicanus</i>		<i>Epixerus ebii</i> (Ghana) <i>Marmota caudata</i> (India) <i>Marmota himalayana</i> (India)
<i>Anomaluridae</i> (Ardillas voladoras africanas)		<i>Ratufa spp.</i>	<i>Sciurus deppei</i> (Costa Rica)
<i>Muridae</i> (Ratones, ratas)	<i>Leporillus conditor</i>		<i>Anomalurus beecrofti</i> (Ghana) <i>Anomalurus derbianus</i> (Ghana) <i>Anomalurus pelii</i> (Ghana) <i>Idiurus macrotis</i> (Ghana)

	APENDICES		
	I	II	III
<i>Pseudomys praeconis</i> <i>Xeromys myoides</i> <i>Zyzomys pedunculatus</i>			
<i>Hystriidae</i> (Puercoespines)			<i>Hystrix cristata</i> (Ghana)
<i>Erethizontidae</i> (Puercoespines del Nuevo Mundo)			<i>Sphiggurus mexicanus</i> (Honduras) <i>Sphiggurus spinosus</i> (Uruguay)
<i>Agoutidae</i> (Pacas)			<i>Agouti paca</i> (Honduras)
<i>Dasyproctidae</i> (Agoutí)			<i>Dasyprocta punctata</i> (Honduras)
<i>Chinchillidae</i> (Chinchillas)	<i>Chinchilla spp.</i> (Los especímenes de la forma domesticada no están sujetos a las disposiciones de la Convención)		
CETACEA (Delfines, marsopas, ballenas)		CETACEA <i>spp.</i> (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I. Se ha establecido un cupo de exportación anual nulo para especímenes vivos de la población de <i>Tursiops truncatus</i> del mar Negro capturados en el medio silvestre y comercializados con fines primordialmente comerciales)	
<i>Platanistidae</i> (Delfines de río)	<i>Lipotes vexillifer</i> <i>Platanista spp.</i>		
<i>Ziphiidae</i> (Ballenas hocico de botella)	<i>Berardius spp.</i> <i>Hyperoodon spp.</i>		
<i>Physeteridae</i> (Cachalotes)	<i>Physeter catodon</i>		
<i>Delphinidae</i> (Delfines)	<i>Sotalia spp.</i> <i>Sousa spp.</i>		

APENDICES

	I	II	III
<i>Phocoenidae</i> (Marsopas)	<i>Neophocaena phocaenoides</i> <i>Phocoena sinus</i>		
<i>Eschrichtiidae</i> (Ballena gris)	<i>Eschrichtius robustus</i>		
<i>Balaenopteridae</i> (Rorcuales)	<i>Balaenoptera acutorostrata</i> (Excepto la población de Groenlandia occidental, que está incluida en el Apéndice II) <i>Balaenoptera bonaerensis</i> <i>Balaenoptera borealis</i> <i>Balaenoptera edeni</i> <i>Balaenoptera musculus</i> <i>Balaenoptera physalus</i> <i>Megaptera novaeangliae</i>		
<i>Balaenidae</i> (Ballenas boreales)	<i>Balaena mysticetus</i> <i>Eubalaena spp.</i>		
<i>Neobalaenidae</i> (Ballena franca prigmaea)	<i>Caperea marginata</i>		
CARNIVORA <i>Canidae</i> (Licaones, zorros, lobos)	<i>Canis lupus</i> (Sólo las poblaciones de Bhután, India, Nepal y Pakistán; las demás poblaciones están incluidas en el Apéndice II)	<i>Canis lupus</i> (Excepto las poblaciones de Bhután, India, Nepal y Pakistán, que están incluidas en el Apéndice I) <i>Cerdocyon thous</i> <i>Chrysocyon brachyurus</i> <i>Cuon alpinus</i> <i>Pseudalopex culpaeus</i> <i>Pseudalopex griseus</i> <i>Pseudalopex gymnocercus</i>	<i>Canis aureus</i> (India)
	<i>Speothos venaticus</i>	<i>Vulpes cana</i>	<i>Vulpes bengalensis</i> (India) <i>Vulpes vulpes griffithi</i> (India) <i>Vulpes vulpes montana</i> (India)

	APÉNDICES		
	I	II	III
<i>Ursidae</i> (Osos, pandas)	<p><i>Ailuropoda melanoleuca</i> <i>Ailurus fulgens</i> <i>Helarctos malayanus</i> <i>Melursus ursinus</i> <i>Tremarctos ornatus</i> <i>Ursus arctos</i> (Sólo las poblaciones de Bhután, China, México y Mongolia; las demás poblaciones están incluidas en el Apéndice II) <i>Ursus arctos isabellinus</i> <i>Ursus thibetanus</i></p>	<p><i>Vulpes zerda</i></p> <p><i>Ursidae spp.</i> (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)</p>	<p><i>Vulpes vulpes pusilla</i> (India)</p>
<i>Procyonidae</i> (Coatís)			<p><i>Bassaricyon gabbii</i> (Costa Rica) <i>Bassariscus sumichrasti</i> (Costa Rica) <i>Nasua narica</i> (Honduras) <i>Nasua nasua solitaria</i> (Uruguay) <i>Potos flavus</i> (Honduras)</p>
<i>Mustelidae</i> (Tejones, martas, comadreas) <i>Lutrinae</i> (Nutrias)		<p><i>Lutrinae spp.</i> (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)</p>	
	<p><i>Aonyx congicus</i> (Sólo las poblaciones de Camerún y Nigeria; las demás poblaciones están incluidas en el Apéndice II) <i>Enhydra lutris nereis</i> <i>Lontra felina</i> <i>Lontra longicaudis</i> <i>Lontra provocax</i> <i>Lutra lutra</i> <i>Pteronura brasiliensis</i></p>		
<i>Mellivorinae</i> (Tejón melívor)			<p><i>Mellivora capensis</i> (Botswana, Ghana)</p>

	APENDICES		
	I	II	III
<i>Mephitinae</i> (Zorrillos)		<i>Conepatus humboldtii</i>	
<i>Mustelinae</i> (Hurones, martas, turones, comadreas)	<i>Mustela nigripes</i>		<i>Eira barbara</i> (Honduras) <i>Galictis vittata</i> (Costa Rica) <i>Martes flavigula</i> (India) <i>Martes foina intermedia</i> (India) <i>Martes gwatkinsii</i> (India) <i>Mustela altaica</i> (India) <i>Mustela erminea ferghanae</i> (India) <i>Mustela kathiah</i> (India) <i>Mustela sibirica</i> (India)
<i>Viverridae</i> (Binturongs, civetas, jinetas, mangostas, civetas de las palmeras)		<i>Cryptoprocta ferox</i> <i>Cynogale bennettii</i> <i>Eupleres goudotii</i> <i>Fossa fossana</i> <i>Hemigalus derbyanus</i>	<i>Arctictis binturong</i> (India) <i>Civettictis civetta</i> (Botswana)
	<i>Prionodon pardicolor</i>	<i>Prionodon linsang</i>	<i>Paguma larvata</i> (India) <i>Paradoxurus hermaphroditus</i> (India) <i>Paradoxurus jerdoni</i> (India)
<i>Herpestidae</i> (Mangostas)			<i>Viverra civettina</i> (India) <i>Viverra zibetha</i> (India) <i>Viverricula indica</i> (India)
			<i>Herpestes brachyurus fuscus</i> (India) <i>Herpestes edwardsii</i> (India) <i>Herpestes javanicus</i> <i>auropunctatus</i> (India) <i>Herpestes smithii</i> (India) <i>Herpestes urva</i> (India) <i>Herpestes vitticollis</i> (India)
<i>Hyaenidae</i> (Hienas)			<i>Proteles cristatus</i> (Botswana)

APENDICES

	I	II	III
<i>Felidae</i> (Felinos)	<p><i>Acinonyx jubatus</i> (Se conceden los siguientes cupos de exportación anual para especímenes vivos y trofeos de caza: Botswana: 5; Namibia: 150; Zimbabwe: 50. El comercio de estos especímenes está sujeto a las disposiciones del Artículo III de la Convención)</p> <p><i>Caracal caracal</i> (Sólo la población de Asia; las demás poblaciones están incluidas en el Apéndice II)</p> <p><i>Catopuma temminckii</i></p> <p><i>Felis nigripes</i></p> <p><i>Herpailurus yaguarondi</i> (Sólo las poblaciones de América Central y América del Norte; las demás poblaciones están incluidas en el Apéndice II)</p> <p><i>Leopardus pardalis</i></p> <p><i>Leopardus tigrinus</i></p> <p><i>Leopardus wiedii</i></p> <p><i>Lynx pardinus</i></p> <p><i>Neofelis nebulosa</i></p> <p><i>Oncifelis geoffroyi</i></p> <p><i>Oreailurus jacobita</i></p> <p><i>Panthera leo persica</i></p> <p><i>Panthera onca</i></p> <p><i>Panthera pardus</i></p> <p><i>Panthera tigris</i></p> <p><i>Pardofelis marmorata</i></p> <p><i>Prionailurus bengalensis bengalensis</i> (Sólo las poblaciones de Bangladesh, India y Tailandia; las demás poblaciones están incluidas en el Apéndice II)</p> <p><i>Prionailurus planiceps</i></p> <p><i>Prionailurus rubiginosus</i></p>	<p><i>Felidae spp.</i> (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I. Los especímenes de la forma domesticada no están sujetos a las disposiciones de la Convención)</p>	

	APENDICES		
	I	II	III
<i>Otariidae</i> (Focas, leones marinos)	(Sólo la población de India; las demás poblaciones están incluidas en el Apéndice II) <i>Puma concolor coryi</i> <i>Puma concolor costaricensis</i> <i>Puma concolor cougar</i> <i>Uncia uncia</i>	<i>Arctocephalus spp.</i> (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
<i>Odobenidae</i> (Morsas)	<i>Arctocephalus townsendi</i>		<i>Odobenus rosmarus</i> (Canadá)
<i>Phocidae</i> (Focas)		<i>Mirounga leonina</i>	
PROBOSCIDEA <i>Elephantidae</i> (Elefantes)	<i>Monachus spp.</i> <i>Elephas maximus</i> <i>Loxodonta africana</i> (Excepto las poblaciones de Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe, que están incluidas en el Apéndice II)	<i>Loxodonta africana</i> (Sólo las poblaciones de Botswana ¹ , Namibia ¹ , Sudáfrica ¹ y Zimbabwe ² ; las demás poblaciones están incluidas en el Apéndice I)	

1: Poblaciones de Botswana, Namibia y Sudáfrica (incluidas en el Apéndice II):

Con el exclusivo propósito de autorizar:

1) el comercio de trofeos de caza con fines no comerciales;

2) el comercio de animales vivos para programas de conservación in-situ;

3) el comercio de pieles;

4) el comercio de artículos de cuero con fines no comerciales;

5) el comercio de existencias de marfil no trabajado (para Botswana y Namibia, colmillos enteros y piezas; para Sudáfrica, colmillos enteros y piezas cortadas de marfil de una longitud superior a 20 cm y un peso superior a un kilogramo) sujeto a lo siguiente: i) solamente las existencias registradas propiedad del gobierno, originarias del Estado (excluido el marfil confiscado y el marfil de origen desconocido y, en el caso de Sudáfrica, únicamente el marfil procedente del Parque Nacional Kruger); ii) solamente con asociados comerciales verificados por la Secretaría, en consulta con el Comité Permanente, que cuenten con legislación nacional adecuada y controles comerciales nacionales para garantizar que el marfil importado no se reexportará y se administrará de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Conf. 10.10 (Rev.CoP12), en lo que respecta a la manufactura y el comercio interno; iii) no antes de mayo de 2004 y, en todo caso, no antes que la Secretaría haya verificado los posibles países importadores y MIKE haya presentado a la Secretaría la información de referencia (por ejemplo, número de la población de elefantes, incidencia de las matanzas ilegales); iv) la comercialización de una cantidad máxima de marfil de 20.000 kg (Botswana), 10.000 kg (Namibia) y 30.000 kg (Sudáfrica), que se despachará en un solo envío bajo estricta supervisión de la Secretaría; v) los ingresos obtenidos de este comercio se utilizarán exclusivamente para la conservación del elefante y en programas comunitarios de desarrollo y conservación en zonas adyacentes y dentro del área de distribución del elefante; y vi) sólo después

APENDICES

	I	II	III
<p>SIRENIA <i>Dugongidae</i> (Dugongo)</p> <p><i>Trichechidae</i> (Manatíes)</p>	<p><i>Dugong dugon</i></p> <p><i>Trichechus inunguis</i> <i>Trichechus manatus</i></p>	<p><i>Trichechus senegalensis</i></p>	
<p>PERISSODACTYLA <i>Equidae</i> (Caballos, asnos salvajes, cebras)</p>	<p><i>Equus africanus</i> (Excluida la forma domesticada, que se cita como <i>Equus asinus</i>, y no está sujeta a las disposiciones de la Convención) <i>Equus grevyi</i></p> <p><i>Equus hemionus hemionus</i></p> <p><i>Equus onager khur</i> <i>Equus przewalskii</i></p> <p><i>Equus zebra zebra</i></p>	<p><i>Equus hemionus</i> (Excepto las subespecies incluidas en el Apéndice I)</p> <p><i>Equus kiang</i> <i>Equus onager</i> (Excepto las subespecies incluidas en el Apéndice I)</p> <p><i>Equus zebra hartmannae</i></p>	

que el Comité Permanente haya acordado que se han reunido las condiciones antes indicadas. A propuesta de la Secretaría, el Comité Permanente puede decidir poner fin parcial o completamente a este comercio en el caso de incumplimiento de los países importadores o exportadores, o en caso de probados efectos perjudiciales del comercio sobre otras poblaciones de elefantes. Todos los especímenes cuyo comercio no esté autorizado en virtud de las precitadas disposiciones se considerarán especímenes de especies incluídas en el Apéndice I y su comercio se reglamentará en consecuencia.

2. Población de Zimbabwe (listed in Appendix II):

Con el exclusivo propósito de autorizar:

- 1) la exportación de trofeos de caza con fines no comerciales;
- 2) la exportación de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables;
- 3) la exportación de pieles;

4) la exportación de artículos de cuero y tallas de marfil con fines no comerciales. Todos los especímenes cuyo comercio no esté autorizado en virtud de las precitadas disposiciones se considerarán especímenes de especies incluídas en el Apéndice I y su comercio se reglamentará en consecuencia. A fin de garantizar que: a) los destinatarios de los animales vivos son "apropiados y aceptables" y/o b) el propósito de la importación es "no comercial", sólo se expedirán permisos de exportación y certificados de reexportación una vez que la Autoridad Administrativa expedidora haya recibido, de la Autoridad Administrativa del Estado de importación, un certificado en el sentido de que: en el caso a), en analogía con el párrafo 3(b) del Artículo III de la Convención, la Autoridad Científica competente haya visitado el centro de acogida y dictamine que el destinatario propuesto está debidamente equipado para albergar y cuidar los animales; y/o en el caso b), en analogía con el párrafo 3(c) del Artículo III, la Autoridad Administrativa haya verificado que los especímenes no serán utilizados con fines primordialmente comerciales.

	APENDICES		
	I	II	III
<i>Tapiridae</i> (Tapires)	<i>Tapiridae spp.</i> (Excepto las especies incluidas en el Apéndice II)	<i>Tapirus terrestris</i>	
<i>Rhinocerotidae</i> (Rinocerontes)	<i>Rhinocerotidae spp.</i> (Excepto para la subespecie incluida en el Apéndice II)	<i>Ceratotherium simum simum</i> (Sólo la población de Sudáfrica; las demás poblaciones están incluidas en el Apéndice I. Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables y de trofeos de caza. Los demás especímenes se considerarán como especímenes de especies incluidas en el Apéndice I y su comercio se reglamentará en consecuencia)	
ARTIODACTYLA			
<i>Tragulidae</i> (Antílope acuático)			<i>Hyemoschus aquaticus</i> (Ghana)
<i>Suidae</i> (Babirusa, jabalí enano)	<i>Babyrousa babyrussa</i> <i>Sus salvanius</i> <i>Tayassuidae Pecaries</i>	<i>Tayassuidae spp.</i> (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I y las poblaciones de <i>Pecari tajacu</i> de Estados Unidos y México, que no están incluidas en los Apéndices)	
<i>Hippopotamidae</i> (Hipopótamos)	<i>Catagonus wagneri</i>	<i>Hexaprotodon liberiensis</i> <i>Hippopotamus amphibius</i>	
<i>Camelidae</i> (Guanacos, vicuñas)	<i>Vicugna vicugna</i> (Excepto las poblaciones de: Argentina [las poblaciones de las pro-	<i>Lama guanicoe</i>	

APENDICES

	I	II	III
	<p>vincias de Jujuy y Catamarca y las poblaciones en semi-cautividad de las provincias de Jujuy, Salta, Catamarca, La Rioja y San Juan]; Bolivia [toda la población]; Chile [la población de la Primera Región]; y Perú [toda la población]; que están incluidas en el Apéndice II)</p>	<p><i>Vicugna vicugna</i> (Sólo las poblaciones de Argentina³ [las poblaciones de las provincias de Jujuy y Catamarca y las poblaciones en semi-cautividad de las provincias de Jujuy, Salta, Catamarca, La Rioja y San Juan]; Bolivia⁴ [toda la población]; Chile⁵ [la población de la Primera Región]; Perú⁶ [toda la población]; las demás poblaciones están incluidas en el Apéndice I)</p>	

3 Población de Argentina (incluida en el Apéndice II):

Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de lana esquilada de vicuñas vivas de las poblaciones incluidas en el Apéndice II, de telas, de productos manufacturados derivados y de artesanías. En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los Estados del área de distribución de la especie, signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expresión "VICUÑA-ARGENTINA". Otros productos deben llevar una etiqueta con el logotipo y las palabras "VICUÑA-ARGENTINA-ARTESANÍA". Todos los demás especímenes deben considerarse como especímenes de especies incluidas en el Apéndice I y su comercio deberá reglamentarse en consecuencia.

4 Población de Bolivia (incluida en el Apéndice II):

Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de: a) fibra esquilada de animales vivos y productos derivados de la misma de las poblaciones de las unidades de conservación de Mauri-Desaguadero, Ulla Ulla y López-Chichas; y b) productos elaborados con fibra esquilada de animales vivos del resto de la población de Bolivia. En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los Estados del área de distribución de la especie, signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expresión "VICUÑA-BOLIVIA". Otros productos deben llevar una etiqueta con el logotipo y las palabras "VICUÑA-BOLIVIA-ARTESANÍA". Todos los demás especímenes deben considerarse como especímenes de especies incluidas en el Apéndice I y su comercio deberá reglamentarse en consecuencia.

5 Población de Chile (incluida en el Apéndice II):

Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de fibra esquilada de animales vivos y de telas y artículos hechas de la misma, inclusive los artículos artesanales suntuarios y tejidos de punto. En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los Estados del área de distribución de la especie, signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expresión "VICUÑA-CHILE". Otros productos deben llevar una etiqueta con el logotipo y las palabras "VICUÑA-CHILE-ARTESANÍA". Todos los demás especímenes deben considerarse como especímenes de especies incluidas en el Apéndice I y su comercio deberá reglamentarse en consecuencia.

6 Población de Perú (incluida en el Apéndice II):

Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de lana esquilada de vicuñas vivas y de las existencias registradas en la novena reunión de la Conferencia de las Partes (noviembre de 1994) de 3.249 kg de lana, y de telas y artículos derivados, inclusive los artículos artesanales suntuarios y tejidos de punto fabricados. En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los Estados del área de distribución de la especie, signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expresión "VICUÑA-PERÚ". Otros productos deben llevar una etiqueta con el logotipo y las palabras "VICUÑA-PERÚ-ARTESANÍA". Todos los demás especímenes deben considerarse como especímenes de especies incluidas en el Apéndice I y su comercio deberá reglamentarse en consecuencia.

	APENDICES		
	I	II	III
<i>Moschidae</i> (Ciervo almizclero)	<i>Moschus spp.</i> (Sólo las poblaciones de Afganistán, Bhután, India, Myanmar, Nepal y Pakistán; las demás poblaciones están incluidas en el Apéndice II)	<i>Moschus spp.</i> (Excepto las poblaciones de Afganistán, Bhután, India, Myanmar, Nepal y Pakistán; que están incluidas en el Apéndice I)	
<i>Cervidae</i> (Ciervos, gacelas, muntjacs, venados)	<i>Axis calamianensis</i> <i>Axis kuhlii</i> <i>Axis porcinus annamiticus</i> <i>Blastocerus dichotomus</i> <i>Cervus duvaucelii</i>	<i>Cervus elaphus bactrianus</i>	<i>Cervus elaphus barbarus</i> (Túnez)
	<i>Cervus elaphus hanglu</i> <i>Cervus eldii</i> <i>Dama mesopotamica</i> <i>Hippocamelus spp.</i>		<i>Mazama americana cerasina</i> (Guatemala)
	<i>Megamuntiacus vuquanghensis</i> <i>Muntiacus crinifrons</i>		<i>Odocoileus virginianus mayensis</i> (Guatemala)
	<i>Ozotoceros bezoarticus</i>	<i>Pudu mephistophiles</i>	
	<i>Pudu puda</i>		
<i>Antilocapridae</i> (Berrendo)	<i>Antilocapra americana</i> (Sólo la población de México; ninguna otra población está incluida en los Apéndices)		
<i>Bovidae</i> (Antílopes, duiqueros, gacelas, cabras, ovejas, etc.)	<i>Addax nasomaculatus</i>	<i>Ammotragus lervia</i> <i>Bison bison athabascae</i>	<i>Antilope cervicapra</i> (Nepal)

APENDICES

	I	II	III
	<p><i>Bos gaurus</i> (Excluida la forma domesticada, que se cita como <i>Bos frontalis</i>, y no está sujeta a las disposiciones de la Convención)</p> <p><i>Bos mutus</i> (Excluida la forma domesticada, que se cita como los grunniens, y no está sujeta a las disposiciones de la Convención)</p> <p><i>Bos sauveli</i></p> <p><i>Bubalus depressicornis</i></p> <p><i>Bubalus mindorensis</i></p> <p><i>Bubalus quarlesi</i></p> <p><i>Capra falconeri</i></p> <p><i>Cephalophus jentinki</i></p> <p><i>Gazella dama</i></p> <p><i>Hippotragus niger variani</i></p> <p><i>Naemorhedus baileyi</i></p> <p><i>Naemorhedus caudatus</i></p> <p><i>Naemorhedus goral</i></p> <p><i>Naemorhedus sumatraensis</i></p> <p><i>Oryx dammah</i></p> <p><i>Oryx leucoryx</i></p> <p><i>Ovis ammon hodgsonii</i></p> <p><i>Ovis ammon nigrimontana</i></p>	<p><i>Budorcas taxicolor</i></p> <p><i>Cephalophus dorsalis</i></p> <p><i>Cephalophus monticola</i></p> <p><i>Cephalophus ogilbyi</i></p> <p><i>Cephalophus silvicultor</i></p> <p><i>Cephalophus zebra</i></p> <p><i>Damaliscus pygargus pygargus</i></p> <p><i>Kobus leche</i></p> <p><i>Ovis ammon</i> (Excepto las subespecies incluidas en el Apéndice I)</p> <p><i>Ovis canadensis</i> (Sólo la población de México; ninguna otra población está incluida)</p>	<p><i>Bubalus arnee</i> (Nepal) (Excluida la forma domesticada, que se cita como <i>Bubalus bubalis</i>)</p> <p><i>Damaliscus lunatus</i> (Ghana)</p> <p><i>Gazella cuvieri</i> (Túnez)</p> <p><i>Gazella dorcas</i> (Túnez)</p> <p><i>Gazella leptoceros</i> (Túnez)</p>

APENDICES

	I	II	III
	<p><i>Ovis orientalis ophion</i></p> <p><i>Ovis vignei vignei</i> <i>Pantholops hodgsonii</i> <i>Pseudoryx nghetinhensis</i> <i>Rupicapra pyrenaica ornata</i></p>	<p>en los Apéndices)</p> <p><i>Ovis vignei</i> (Excepto las sub- especies incluidas en el Apéndice I)</p> <p><i>Saiga tatarica</i></p>	<p><i>Tetracerus quadricornis</i> (Nepal) <i>Tragelaphus eurycerus</i> (Ghana) <i>Tragelaphus spekii</i> (Ghana)</p>

**CLASE AVES
(AVES)**

<p>STRUTHIONIFORMES <i>Struthionidae</i> (Avestruces)</p>	<p><i>Struthio camelus</i> (Sólo las poblaciones de Algeria, Burkina Faso, Camerún, Chad, Malí, Marruecos, Mauritania, Níger, Nigeria, República Centroafricana, Senegal y Sudán; las demás poblaciones no están incluidas en los Apéndices)</p>		
<p>RHEIFORMES <i>Rheidae</i> (Ñandúes)</p>	<p><i>Rhea pennata</i> (Excepto <i>Rhea pennata pennata</i> que está incluida en el Apéndice II)</p>	<p><i>Rhea americana</i></p> <p><i>Rhea pennata pennata</i></p>	
<p>TINAMIFORMES <i>Tinamidae</i> (Tinamus)</p>	<p><i>Tinamus solitarius</i></p>		
<p>SPHENISCIFORMES <i>Spheniscidae</i> (Pingüinos)</p>	<p><i>Spheniscus humboldti</i></p>	<p><i>Spheniscus demersus</i></p>	
<p>PODICIPEDIFORMES <i>Podicipedidae</i> (Somorjujo de Atitlán)</p>	<p><i>Podilymbus gigas</i></p>		
<p>PROCELLARIIFORMES <i>Diomedidae</i> (Albatros)</p>	<p><i>Diomedea albatrus</i></p>		

APENDICES

	I	II	III
PELECANIFORMES <i>Pelecanidae</i> (Pelícano)	<i>Pelecanus crispus</i>		
<i>Sulidae</i> (Albatro colicorto)	<i>Papasula abbotti</i>		
<i>Fregatidae</i> (Rabihorcado ventriblanco)	<i>Fregata andrewsi</i>		
CICONIIFORMES <i>Ardeidae</i> (Garcetas, garzas)			<i>Ardea goliath</i> (Ghana) <i>Bubulcus ibis</i> (Ghana) <i>Casmerodius albus</i> (Ghana) <i>Egretta garzetta</i> (Ghana)
<i>Balaenicipitidae</i> (Picozapato)		<i>Balaeniceps rex</i>	
<i>Ciconiidae</i> (Cigüeña negra)	<i>Ciconia boyciana</i>	<i>Ciconia nigra</i>	<i>Ephippiorhynchus senegalensis</i> (Ghana)
	<i>Jabiru mycteria</i>		<i>Leptoptilos crumeniferus</i> (Ghana)
	<i>Mycteria cinerea</i>		
<i>Threskiornithidae</i> (Ibis, espátulas)			<i>Bostrychia hagedash</i> (Ghana) <i>Bostrychia rara</i> (Ghana)
	<i>Geronticus eremita</i>	<i>Eudocimus ruber</i> <i>Geronticus calvus</i>	
	<i>Nipponia nippon</i>	<i>Platalea leucorodia</i>	<i>Threskiornis aethiopicus</i> (Ghana)
<i>Phoenicopteridae</i> (Flamencos)		<i>Phoenicopteridae spp.</i>	
ANSERIFORMES <i>Anatidae</i> (Patos, gansos, cisnes, etc.)			<i>Alopochen aegyptiacus</i> (Ghana) <i>Anas acuta</i> (Ghana)
	<i>Anas aucklandica</i>	<i>Anas bernieri</i>	

	APENDICES		
	I	II	III
			<i>Anas capensis</i> (Ghana) <i>Anas clypeata</i> (Ghana) <i>Anas crecca</i> (Ghana)
	<i>Anas laysanensis</i> <i>Anas oustaleti</i>	<i>Anas formosa</i>	<i>Anas penelope</i> (Ghana) <i>Anas querquedula</i> (Ghana) <i>Aythya nyroca</i> (Ghana)
	<i>Branta canadensis leucopareia</i>	<i>Branta ruficollis</i>	
	<i>Branta sandvicensis</i>		<i>Cairina moschata</i> (Honduras)
	<i>Cairina scutulata</i>	<i>Coscoroba coscoroba</i> <i>Cygnus melanocorypha</i> <i>Dendrocygna arborea</i>	<i>Dendrocygna autumnalis</i> (Honduras) <i>Dendrocygna bicolor</i> (Ghana, Honduras) <i>Dendrocygna viduata</i> (Ghana) <i>Nettapus auritus</i> (Ghana)
		<i>Oxyura leucocephala</i>	<i>Plectropterus gambensis</i> (Ghana) <i>Pteronetta hartlaubii</i> (Ghana)
	<i>Rhodonessa caryophyllacea</i> (posiblemente extinguida)	<i>Sarkidiornis melanotos</i>	
FALCONIFORMES (Águilas, halcones, gavilanes, buitres)		FALCONIFORMES spp. (Excepto las especies incluidas en los Apéndices I y III y las especies de la familia <i>Cathartidae</i>)	
<i>Cathartidae</i> (Buitres del Nuevo Mundo)	<i>Gymnogyps californianus</i>		<i>Sarcoramphus papa</i> (Honduras)
<i>Accipitridae</i> (Gavilanes, águilas)	<i>Vultur gryphus</i>		
	<i>Aquila adalberti</i> <i>Aquila heliaca</i>		

		APENDICES		
		I	II	III
<i>Falconidae</i> (Halcones)	<i>Chondrohierax uncinatus wilsonii</i>			
	<i>Haliaeetus albicilla</i>			
	<i>Haliaeetus leucocephalus</i>			
	<i>Harpia harpyja</i>			
	<i>Pithecophaga jefferyi</i>			
	<i>Falco araea</i>			
	<i>Falco jugger</i>			
	<i>Falco newtoni</i> (Sólo la población de Seychelles)			
	<i>Falco peregrinoides</i>			
	<i>Falco peregrinus</i>			
<i>Falco punctatus</i>				
<i>Falco rusticolus</i>				
GALLIFORMES				
<i>Megapodiidae</i> (Megapodios)				
<i>Cracidae</i> (Pavones, paujís)	<i>Macrocephalon maleo</i>			<i>Crax alberti</i> (Colombia)
	<i>Crax blumenbachii</i>			<i>Crax daubentoni</i> (Colombia)
				<i>Crax globulosa</i> (Colombia)
				<i>Crax rubra</i> (Colombia, Costa Rica, Guatemala, Honduras)
	<i>Mitu mitu</i>			<i>Ortalis vetula</i> (Guatemala, Honduras)
	<i>Oreophasis derbianus</i>			<i>Pauxi pauxi</i> (Colombia)
	<i>Penelope albipennis</i>			<i>Penelope purpurascens</i> (Honduras)
				<i>Penelopina nigra</i> (Guatemala)
<i>Phasianidae</i> (Lapópodos, gallinas de Guinea, perdices, faisanes, tragopanes)	<i>Pipile jacutinga</i>			<i>Agelastes meleagrides</i> (Ghana)
	<i>Pipile pipile</i>			<i>Agriocharis ocellata</i> (Guatemala)
				<i>Arborophila charltonii</i> (Malasia)
				<i>Arborophila orientalis</i> (Malasia)

	APENDICES		
	I	II	III
		<i>Argusianus argus</i>	<i>Caloperdix oculea</i> (Malasia)
	<i>Catreus wallichii</i>		
	<i>Colinus virginianus ridgwayi</i>		
	<i>Crossoptilon crossoptilon</i>		
	<i>Crossoptilon harmani</i>		
	<i>Crossoptilon mantchuricum</i>		
		<i>Gallus sonneratii</i>	
		<i>Ithaginis cruentus</i>	
	<i>Lophophorus impejanus</i>		
	<i>Lophophorus lhuysii</i>		
	<i>Lophophorus sclateri</i>		
	<i>Lophura edwardsi</i>		<i>Lophura erythrophthalma</i> (Malasia)
			<i>Lophura ignita</i> (Malasia)
	<i>Lophura imperialis</i>		
	<i>Lophura swinhoii</i>		<i>Melanoperdix nigra</i> (Malasia)
		<i>Pavo muticus</i>	
		<i>Polyplectron bicalcaratum</i>	
	<i>Polyplectron emphanum</i>		
		<i>Polyplectron germaini</i>	<i>Polyplectron inopinatum</i> (Malasia)
		<i>Polyplectron malacense</i>	
		<i>Polyplectron schleiermachersi</i>	
	<i>Rheinardia ocellata</i>		<i>Rhizothera longirostris</i> (Malasia)
			<i>Rollulus rouloul</i> (Malasia)
	<i>Syrmaticus ellioti</i>		
	<i>Syrmaticus humiae</i>		
	<i>Syrmaticus mikado</i>		
	<i>Tetraogallus caspius</i>		
	<i>Tetraogallus tibetanus</i>		
	<i>Tragopan blythii</i>		
	<i>Tragopan caboti</i>		
	<i>Tragopan melanocephalus</i>		
	<i>Tympanuchus cupido attwateri</i>		<i>Tragopan satyra</i> (Nepal)
GRUIFORMES <i>Gruidae</i> (Grullas)		<i>Gruidae spp.</i> (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
	<i>Grus americana</i>		
	<i>Grus canadensis nesiotis</i>		
	<i>Grus canadensis pulla</i>		

	APENDICES		
	I	II	III
	<i>Grus japonensis</i>		
	<i>Grus leucogeranus</i>		
	<i>Grus monacha</i>		
	<i>Grus nigricollis</i>		
	<i>Grus vipio</i>		
<i>Rallidae</i> (Rascones)			
	<i>Gallirallus sylvestris</i>		
<i>Rhynochetidae</i> (Kagús)			
	<i>Rhynochetos jubatus</i>		
<i>Otididae</i> (Avutardas)			
		<i>Otididae spp.</i> (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
	<i>Ardeotis nigriceps</i>		
	<i>Chlamydotis undulata</i>		
	<i>Eupodotis bengalensis</i>		
CHARADRIIFORMES			
<i>Burhinidae</i> (Alcaravanes)			<i>Burhinus bistriatus</i> (Guatemala)
<i>Scolopacidae</i> (Chorlitos)			
	<i>Numenius borealis</i>		
	<i>Numenius tenuirostris</i>		
	<i>Tringa guttifer</i>		
<i>Laridae</i> (Gaviotas, charranes)			
	<i>Larus relictus</i>		
COLUMBIFORMES			
<i>Columbidae</i> (Palomas, tórtolas)			
	<i>Caloenas nicobarica</i>		<i>Columba guinea</i> (Ghana) <i>Columba iriditorques</i> (Ghana) <i>Columba livia</i> (Ghana) <i>Columba mayeri</i> (Mauricio) <i>Columba unicincta</i> (Ghana)
	<i>Ducula mindorensis</i>	<i>Gallicolumba luzonica</i> <i>Goura spp.</i>	<i>Oena capensis</i> (Ghana) <i>Streptopelia decipiens</i> (Ghana) <i>Streptopelia roseogrisea</i> (Ghana) <i>Streptopelia semitorquata</i> (Ghana) <i>Streptopelia senegalensis</i> (Ghana) <i>Streptopelia turtur</i> (Ghana) <i>Streptopelia vinacea</i> (Ghana) <i>Treron calva</i> (Ghana)

	APENDICES		
	I	II	III
<i>PSITTACIFORMES</i>		<p><i>PSITTACIFORMES spp.</i> (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I y Apéndice III, y con exclusión de <i>Melopsittacus undulatus</i> y <i>Nymphicus hollandicus</i>, que no están incluidas en los Apéndices)</p>	<p><i>Treron waalia</i> (Ghana) <i>Turtur abyssinicus</i> (Ghana) <i>Turtur afer</i> (Ghana) <i>Turtur brehmeri</i> (Ghana) <i>Turtur tympanistria</i> (Ghana)</p>
<p><i>Psittacidae</i> (Amazonas, cacatúas, loris, cotorras, guacamayos, periquitos, loros)</p>	<p><i>Amazona arausiaca</i> <i>Amazona barbadensis</i> <i>Amazona brasiliensis</i> <i>Amazona guildingii</i> <i>Amazona imperialis</i> <i>Amazona leucocephala</i> <i>Amazona ochrocephala auropalliata</i> <i>Amazona ochrocephala belizensis</i> <i>Amazona ochrocephala caribaea</i> <i>Amazona ochrocephala oratrix</i> <i>Amazona ochrocephala parvipes</i> <i>Amazona ochrocephala tresmariae</i> <i>Amazona pretrei</i> <i>Amazona rhodocorytha</i> <i>Amazona tucumana</i> <i>Amazona versicolor</i> <i>Amazona vinacea</i> <i>Amazona viridigenalis</i> <i>Amazona vittata</i> <i>Anodorhynchus spp.</i> <i>Ara ambigua</i> <i>Ara glaucogularis</i> (A menudo comercializada con la denominación incorrecta de <i>Ara caninde</i>) <i>Ara macao</i></p>		

APENDICES

	I	II	III
	<p><i>Ara militaris</i> <i>Ara rubrogenys</i> <i>Cacatua goffini</i> <i>Cacatua haematuropygia</i> <i>Cacatua moluccensis</i> <i>Cyanopsitta spixii</i> <i>Cyanoramphus forbesi</i> <i>Cyanoramphus novaezelandiae</i> <i>Cyclopsitta diophthalma coxeni</i> <i>Eos histrio</i> <i>Eunymphicus cornutus</i> <i>Geopsittacus occidentalis</i> (posiblemente extinguida) <i>Guarouba guarouba</i> <i>Neophema chrysogaster</i> <i>Ognorhynchus icterotis</i> <i>Pezoporus wallicus</i> <i>Pionopsitta pileata</i> <i>Probosciger aterrimus</i> <i>Propyrrhura couloni</i> <i>Propyrrhura maracana</i> <i>Psephotus chrysopterygius</i> <i>Psephotus dissimilis</i> <i>Psephotus pulcherrimus</i> (posiblemente extinguida) <i>Psittacula echo</i></p> <p><i>Pyrrhura cruentata</i> <i>Rhynchopsitta spp.</i> <i>Strigops habroptilus</i> <i>Vini ultramarina</i></p>		
CUCULIFORMES <i>Musophagidae</i> (Turacos)		<p><i>Musophaga porphyreolopha</i></p> <p><i>Tauraco spp.</i></p>	<p><i>Psittacula krameri</i> (Ghana)</p> <p><i>Corythaeola cristata</i> (Ghana) <i>Crinifer piscator</i> (Ghana)</p> <p><i>Musophaga violacea</i> (Ghana)</p>
STRIGIFORMES (Buhos)		<p>STRIGIFORMES <i>spp.</i> (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)</p>	
<i>Tytonidae</i> (Lechuza de Madagascar)			
<i>Strigidae</i> (Buhos)	<p><i>Tyto soumagnei</i></p> <p><i>Athene blewitti</i> <i>Mimizuku gurneyi</i></p>		

	APENDICES		
	I	II	III
APODIFORMES <i>Trochilidae</i> (Colibríes)	<i>Ninox novaeseelandiae undulata</i> <i>Ninox squamipila natalis</i>	<i>Trochilidae spp.</i> (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
TROGONIFORMES <i>Trogonidae</i> (Quetzal centroamericano)	<i>Glaucis dohrnii</i>		
CORACIIFORMES <i>Bucerotidae</i> (Búceros o calaos)	<i>Pharomachrus mocinno</i>	<i>Aceros spp.</i> (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
	<i>Aceros nipalensis</i> <i>Aceros subruficollis</i>	<i>Anorrhinus spp.</i> <i>Anthracoceros spp.</i> <i>Buceros spp.</i> (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
	<i>Buceros bicornis</i> <i>Buceros vigil</i>	<i>Penelopides spp.</i>	
PICIFORMES <i>Capitonidae</i> (Pájaro compás)			<i>Semnornis ramphastinus</i> (Colombia)
<i>Ramphastidae</i> (Tucanes)		<i>Pteroglossus aracari</i>	<i>Bailloni bailloni</i> (Argentina)
	<i>Pteroglossus viridis</i>		<i>Pteroglossus castanotis</i> (Argentina)
		<i>Ramphastos sulfuratus</i> <i>Ramphastos toco</i> <i>Ramphastos tucanus</i> <i>Ramphastos vitellinus</i>	<i>Ramphastos dicolorus</i> (Argentina)
<i>Picidae</i> (Pájaros carpinteros)	<i>Campephilus imperialis</i>		<i>Selenidera maculirostris</i> (Argentina)

APENDICES

	I	II	III
<i>Dryocopus javensis richardsi</i>			
PASSERIFORMES			
<i>Cotingidae</i> (Cotingas)			<i>Cephalopterus ornatus</i> (Colombia) <i>Cephalopterus penduliger</i> (Colombia)
	<i>Cotinga maculata</i>	<i>Rupicola spp.</i>	
<i>Pittidae</i> (Pitas)	<i>Xipholena atropurpurea</i>	<i>Pitta guajana</i>	
	<i>Pitta gurneyi</i>	<i>Pitta nympha</i>	
	<i>Pitta kochi</i>		
<i>Atrichornithidae</i> (Corredor chillón)	<i>Atrichornis clamosus</i>		
<i>Hirundinidae</i> (Avión de río de ojos blancos)	<i>Pseudochelidon sirintarae</i>		
<i>Pycnonotidae</i> (Bulbul corona de paja)		<i>Pycnonotus zeylanicus</i>	
<i>Muscicapidae</i> (Papamoscas del Viejo Mundo)			<i>Bebrornis rodericanus</i> (Mauricio)
	<i>Cyornis ruckii</i>		
	<i>Dasyornis broadbenti litoralis</i> (posiblemente extinguida)		
	<i>Dasyornis longirostris</i>	<i>Garrulax canorus</i>	
		<i>Leiothrix argenteauris</i>	
		<i>Leiothrix lutea</i>	
		<i>Liocichla omeiensis</i>	
	<i>Picathartes gymnocephalus</i>		
	<i>Picathartes oreas</i>		<i>Terpsiphone bourbonnensis</i> (Mauricio)
<i>Zosteropidae</i> (Ojiblanco de cresta blanca)	<i>Zosterops albogularis</i>		
<i>Meliphagidae</i> (Melero de casco)	<i>Lichenostomus melanops cassidix</i>		
<i>Emberizidae</i> (Cardenales)		<i>Gubernatrix cristata</i>	

APENDICES			
	I	II	III
<p><i>Icteridae</i> (Tordo amarillo)</p> <p><i>Fringillidae</i> (Canarios)</p> <p><i>Estrildidae</i> (Viuditas, pinzones)</p>	<p><i>Agelaius flavus</i></p> <p><i>Carduelis cucullata</i></p>	<p><i>Paroaria capitata</i> <i>Paroaria coronata</i> <i>Tangara fastuosa</i></p> <p><i>Carduelis yarrellii</i></p> <p><i>Amandava formosa</i></p> <p><i>Padda oryzivora</i></p> <p><i>Poephila cincta cincta</i></p>	<p><i>Serinus canicapillus</i> (Ghana) <i>Serinus leucopygius</i> (Ghana) <i>Serinus mozambicus</i> (Ghana)</p> <p><i>Amadina fasciata</i> (Ghana)</p> <p><i>Amandava subflava</i> (Ghana) <i>Estrilda astrild</i> (Ghana) <i>Estrilda caerulescens</i> (Ghana) <i>Estrilda melpoda</i> (Ghana) <i>Estrilda troglodytes</i> (Ghana) <i>Lagonosticta rara</i> (Ghana) <i>Lagonosticta rubricata</i> (Ghana) <i>Lagonosticta rufopicta</i> (Ghana) <i>Lagonosticta senegala</i> (Ghana) <i>Lagonosticta vinacea</i> (Ghana) <i>Lonchura bicolor</i> (Ghana) <i>Lonchura cantans</i> (Ghana) <i>Lonchura cucullata</i> (Ghana) <i>Lonchura fringilloides</i> (Ghana) <i>Mandingoa nitidula</i> (Ghana) <i>Nesocharis capistrata</i> (Ghana) <i>Nigrita bicolor</i> (Ghana) <i>Nigrita canicapilla</i> (Ghana) <i>Nigrita fusconota</i> (Ghana) <i>Nigrita luteifrons</i> (Ghana) <i>Ortygospiza atricollis</i> (Ghana)</p> <p><i>Parmoptila rubrifrons</i> (Ghana) <i>Pholidornis rushiae</i> (Ghana)</p> <p><i>Pyrenestes ostrinus</i> (Ghana) <i>Pytilia hypogrammica</i> (Ghana) <i>Pytilia phoenicoptera</i> (Ghana) <i>Spermophaga haematina</i> (Ghana) <i>Uraeginthus bengalus</i> (Ghana)</p>

APENDICES

	I	II	III
<i>Ploceidae</i> (Tejedores)			<p><i>Amblyospiza albifrons</i> (Ghana) <i>Anaplectes rubriceps</i> (Ghana) <i>Anomalospiza imberbis</i> (Ghana) <i>Bubalornis albirostris</i> (Ghana) <i>Euplectes afer</i> (Ghana) <i>Euplectes ardens</i> (Ghana) <i>Euplectes franciscanus</i> (Ghana) <i>Euplectes hordeaceus</i> (Ghana) <i>Euplectes macrourus</i> (Ghana) <i>Malimbus cassini</i> (Ghana) <i>Malimbus malimbicus</i> (Ghana) <i>Malimbus nitens</i> (Ghana) <i>Malimbus rubricollis</i> (Ghana) <i>Malimbus scutatus</i> (Ghana) <i>Pachyphantes superciliosus</i> (Ghana) <i>Passer griseus</i> (Ghana) <i>Petronia dentata</i> (Ghana) <i>Plocepasser superciliosus</i> (Ghana) <i>Ploceus albinucha</i> (Ghana) <i>Ploceus aurantius</i> (Ghana) <i>Ploceus cucullatus</i> (Ghana) <i>Ploceus heuglini</i> (Ghana) <i>Ploceus luteolus</i> (Ghana) <i>Ploceus melanocephalus</i> (Ghana) <i>Ploceus nigerrimus</i> (Ghana) <i>Ploceus nigricollis</i> (Ghana) <i>Ploceus pelzelni</i> (Ghana) <i>Ploceus preussi</i> (Ghana) <i>Ploceus tricolor</i> (Ghana) <i>Ploceus vitellinus</i> (Ghana) <i>Quelea erythrops</i> (Ghana) <i>Sporopipes frontalis</i> (Ghana) <i>Vidua chalybeata</i> (Ghana) <i>Vidua interjecta</i> (Ghana) <i>Vidua larvaticola</i> (Ghana) <i>Vidua macroura</i> (Ghana) <i>Vidua orientalis</i> (Ghana) <i>Vidua raricola</i> (Ghana) <i>Vidua togoensis</i> (Ghana) <i>Vidua wilsoni</i> (Ghana)</p>
<i>Sturnidae</i> (Estorninos)		<i>Gracula religiosa</i>	

	APENDICES		
	I	II	III
<i>Paradisaeidae</i> (Aves del paraíso)	<i>Leucopsar rothschildi</i>	<i>Paradisaeidae spp.</i>	

**CLASE REPTILIA
(REPTILES)**

TESTUDINATA <i>Dermatemydidae</i> (Tortuga blanca)		<i>Dermatemys mawii</i>	
<i>Platysternidae</i> (Tortuga de cabeza ancha)		<i>Platysternon megacephalum</i>	
<i>Emydidae</i> (Tortugas caja, galápagos)	<i>Batagur baska</i>	<i>Annamemys annamensis</i>	
	<i>Clemmys muhlenbergi</i>	<i>Callagur borneoensis</i> <i>Clemmys insculpta</i>	
	<i>Geoclemys hamiltonii</i>	<i>Cuora spp.</i>	
		<i>Heosemys depressa</i> <i>Heosemys grandis</i> <i>Heosemys leytensis</i> <i>Heosemys spinosa</i> <i>Hieremys annandalii</i> <i>Kachuga spp.</i> (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
	<i>Kachuga tecta</i>	<i>Leucocephalon yuwonoi</i> <i>Mauremys mutica</i>	
	<i>Melanochelys tricarinata</i> <i>Morenia ocellata</i>	<i>Orlitia borneensis</i> <i>Pyxidea mouhotii</i> <i>Siebenrockiella crassicollis</i> <i>Terrapene spp.</i> (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
	<i>Terrapene coahuila</i>		
<i>Testudinidae</i> (Tortugas terrestres)		<i>Testudinidae spp.</i> (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I. Se ha establecido	

APENDICES

	I	II	III
		un cupo de exportación anual nulo para <i>Geochelone sulcata</i> , para los especímenes capturados en el medio silvestres y comercializados con fines primordialmente comerciales)	
	<i>Geochelone nigra</i> <i>Geochelone radiata</i> <i>Geochelone yniphora</i> <i>Gopherus flavomarginatus</i> <i>Psammobates geometricus</i> <i>Pyxis planicauda</i> <i>Testudo kleinmanni</i> <i>Testudo weneri</i>		
<i>Cheloniidae</i> (Tortugas marinas)	<i>Cheloniidae</i> spp.		
<i>Dermochelyidae</i> (Tortuga laúd)	<i>Dermochelys coriacea</i>		
<i>Trionychidae</i> (Tortugas de caparazón blando, tortugas de agua dulce)	<i>Apalone ater</i> <i>Aspideretes gangeticus</i> <i>Aspideretes hurum</i> <i>Aspideretes nigricans</i> <i>Chitra</i> spp.		
		<i>Lissemys punctata</i> <i>Pelochelys</i> spp.	<i>Trionyx triunguis</i> (Ghana)
<i>Pelomedusidae</i> (Tortugas pleurodiras cuello corto)		<i>Erymnochelys madagascariensis</i> <i>Peltocephalus dumeriliana</i>	<i>Pelomedusa subrufa</i> (Ghana)
		<i>Podocnemis</i> spp.	<i>Pelusios adansonii</i> (Ghana) <i>Pelusios castaneus</i> (Ghana) <i>Pelusios gabonensis</i> (Ghana) <i>Pelusios niger</i> (Ghana)
<i>Chelidae</i> (Tortugas pleurodiras cuello de serpiente)	<i>Pseudemydura umbrina</i>		
CROCODYLIA (Aligatores, caimanes, cocodrilos)		CROCODYLIA spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	

	APÉNDICES		
	I	II	III
<i>Alligatoridae</i> (Aligatores, caimanes)	<p><i>Alligator sinensis</i> <i>Caiman crocodilus apaporiensis</i> <i>Caiman latirostris</i> (Excepto la población de Argentina, que está incluida en el Apéndice II) <i>Melanosuchus niger</i> (Excepto la población de Ecuador, que está incluida en el Apéndice II, y está sujeta a un cupo de exportación anual nulo hasta que la Secretaría CITES y el Grupo de Especialistas en Cocodrilidos de la CSE/UICN hayan aprobado un cupo de exportación anual)</p>		
<i>Crocodylidae</i> (Cocodrilos)	<p><i>Crocodylus acutus</i> <i>Crocodylus cataphractus</i> <i>Crocodylus intermedius</i> <i>Crocodylus mindorensis</i> <i>Crocodylus moreletii</i> <i>Crocodylus niloticus</i> (Excepto las poblaciones de Botswana, Etiopía, Kenya, Madagascar, Malawi, Mozambique, República Unida de Tanzania, Sudáfrica, Uganda, [sujetas a un cupo de exportación anual de no más de 1.600 especímenes silvestres, incluidos los trofeos de caza, además de los especímenes criados en granjas], Zambia y Zimbabwe; que están incluidas en el Apéndice II) <i>Crocodylus palustris</i> <i>Crocodylus porosus</i> (Excepto las poblaciones de Australia, Indonesia, y Papua Nueva Guinea, que están incluidas en el Apéndice II) <i>Crocodylus rhombifer</i> <i>Crocodylus siamensis</i> <i>Osteolaemus tetraspis</i> <i>Tomistoma schlegelii</i></p>		
<i>Gavialidae</i> (Gavial del Ganges)	<p><i>Gavialis gangeticus</i></p>		

APENDICES

	I	II	III
RHYNCHOCEPHALIA <i>Sphenodontidae</i> (Tuátaras)	<i>Sphenodon spp.</i>		
SAURIA <i>Gekkonidae</i> (Geckos)		<i>Cyrtodactylus serpensinsula</i>	<i>Hoplodactylus spp.</i> (Nueva Zelandia) <i>Naultinus spp.</i> (Nueva Zelandia)
<i>Agamidae</i> (Agamas, lagartos de cola espinosa)	<i>Uromastyx spp.</i>	<i>Phelsuma spp.</i>	
<i>Chamaeleonidae</i> (Camaleones)		<i>Bradypodion spp.</i> <i>Brookesia spp.</i> (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
	<i>Brookesia perarmata</i>	<i>Calumma spp.</i> <i>Chamaeleo spp.</i> <i>Furcifer spp.</i>	
<i>Iguanidae</i> (Iguanas)	<i>Brachylophus spp.</i>	<i>Amblyrhynchus cristatus</i>	
	<i>Cyclura spp.</i>	<i>Conolophus spp.</i> <i>Iguana spp.</i> <i>Phrynosoma coronatum</i>	
<i>Sauromalus varius</i> <i>Lacertidae</i> (Lagartos) <i>Gallotia simonyi</i>		<i>Podarcis lilfordi</i> <i>Podarcis pityusensis</i>	
<i>Cordylidae</i> (Lagartos de cola espinosa)	<i>Cordylus spp.</i>		
<i>Teiidae</i> (Lagartos, tegus)		<i>Crocodylurus amazonicus</i> <i>Dracaena spp.</i> <i>Tupinambis spp.</i>	
<i>Scincidae</i> (Eslizones)	<i>Corucia zebrata</i>		
<i>Xenosauridae</i> (Lagarto cocodrilo chino)		<i>Shinisaurus crocodilurus</i>	

	APENDICES		
	I	II	III
<i>Helodermatidae</i> (Monstruo de Gila)		<i>Heloderma spp.</i>	
<i>Varanidae</i> (Varanos)		<i>Varanus spp.</i> (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
	<i>Varanus bengalensis</i> <i>Varanus flavescens</i> <i>Varanus griseus</i> <i>Varanus komodoensis</i> <i>Varanus nebulosus</i>		
SERPENTES (Serpientes)			
<i>Loxocemidae</i> (Pitón excavadora)		<i>Loxocemidae spp.</i>	
<i>Pythonidae</i> (Pitones)		<i>Pythonidae spp.</i> (Excepto la subespecie incluida en el Apéndice I)	
	<i>Python molurus molurus</i>		
<i>Boidae</i> (Boas)		<i>Boidae spp.</i> (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
	<i>Acrantophis spp.</i> <i>Boa constrictor occidentalis</i> <i>Epicrates inornatus</i> <i>Epicrates monensis</i> <i>Epicrates subflavus</i> <i>Sanzinia madagascariensis</i>		
<i>Bolyeriidae</i> (Boas de Round Island)		<i>Bolyeriidae spp.</i> (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
	<i>Bolyeria multocarinata</i> <i>Casarea dussumieri</i>		
<i>Tropidophiidae</i> (Boas arborícolas)		<i>Tropidophiidae spp.</i>	
<i>Colubridae</i> (Serpientes acuáticas)			<i>Atretium schistosum</i> (India) <i>Cerberus rhynchops</i> (India)
		<i>Clelia clelia</i> <i>Cyclagras gigas</i> <i>Elachistodon westermanni</i> <i>Ptyas mucosus</i>	

	APENDICES		
	I	II	III
<p><i>Mantellidae</i> (Ranas del género <i>Mantella</i>)</p> <p><i>Microhylidae</i> (Ranas de boca estrecha, rana tomate)</p> <p><i>Myobatrachidae</i> (Ranitas australianas)</p> <p><i>Ranidae</i> (Ranas comunes)</p> <p>CAUDATA <i>Ambystomidae</i> (Ajolote)</p> <p><i>Cryptobranchidae</i> (Salamandras gigantes)</p>	<p><i>Dyscophus antongilii</i></p> <p><i>Andrias spp.</i></p>	<p><i>Phyllobates spp.</i></p> <p><i>Mantella spp.</i></p> <p><i>Scaphiophryne gottlebei</i></p> <p><i>Rheobatrachus spp.</i></p> <p><i>Euphlyctis hexadactylus</i> <i>Hoplobatrachus tigerinus</i></p> <p><i>Ambystoma dumerilii</i> <i>Ambystoma mexicanum</i></p>	
CLASE ELASMOBRANCHII (TIBURONES)			
<p>ORECTOLOBIFORMES <i>Rhincodontidae</i> (Tiburón ballena)</p> <p>LAMNIFORMES <i>Lamnidae</i> (Gran tiburón blanco)</p> <p><i>Cetorhinidae</i> (Tiburón peregrino)</p>		<p><i>Rhincodon typus</i></p> <p><i>Cetorhinus maximus</i></p>	<p><i>Carcharodon carcharias</i> (Australia)</p>
CLASE ACTINOPTERYGII (PECES)			
<p>ACIPENSERIFORMES (Esturiones, peces espátulas)</p>		<p><i>ACIPENSERIFORMES spp.</i> (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)</p>	

	APENDICES		
	I	II	III
<i>Acipenseridae</i> (Esturiones)	<i>Acipenser brevirostrum</i> <i>Acipenser sturio</i>		
OSTEOGLOSSIFORMES <i>Osteoglossidae</i> (Arapaimas, osteoglósidos)	<i>Scleropages formosus</i>	<i>Arapaima gigas</i>	
CYPRINIFORMES <i>Cyprinidae</i> (Carpas, barbos)	<i>Probarbus jullieni</i>	<i>Caecobarbus geertsi</i>	
<i>Catostomidae</i> (Cui-ui)	<i>Chasmistes cujus</i>		
SILURIFORMES <i>Pangasiidae</i> (Siluro gigante)	<i>Pangasianodon gigas</i>		
SYNGNATHIFORMES <i>Syngnathidae</i> (Peces agujas, caballitos de mar)		<i>Hippocampus spp.</i> (Entrará en vigor el 15 de mayo de 2004)	
PERCIFORMES <i>Sciaenidae</i> (Totobas)	<i>Totoaba macdonaldi</i>		
CLASE SARCOPTERYGII (PECES CON PULMONES)			
COELACANTHIFORMES <i>Latimeriidae</i> (Coelacantos)	<i>Latimeria spp.</i>		
CERATODONTIFORMES <i>Ceratodontidae</i> (Peces pulmonados australianos)		<i>Neoceratodus forsteri</i>	
PHYLUM ARTHROPODA CLASE ARACHNIDA (ARAÑAS)			
SCORPIONES <i>Scorpionidae</i> (Escorpiones)		<i>Pandinus dictator</i> <i>Pandinus gambiensis</i> <i>Pandinus imperator</i>	

	APENDICES		
	I	II	III
<p>ARANEAE <i>Theraphosidae</i> (Tarántulas de rodillas rojas, tarántulas)</p>		<p><i>Aphonopelma albiceps</i> <i>Aphonopelma pallidum</i> <i>Brachypelma spp.</i> <i>Brachypelmides klaasi</i></p>	

**CLASE INSECTA
(INSECTOS)**

<p>COLEOPTERA <i>Lucanidae</i></p>			<p><i>Colophon spp.</i> (Sudáfrica)</p>
<p>LEPIDOPTERA <i>Papilionidae</i> (Mariposas alas de pájaro, cola de golondrina)</p>	<p><i>Ornithoptera alexandrae</i> <i>Papilio chikae</i> <i>Papilio homerus</i> <i>Papilio hospiton</i></p>	<p><i>Atrophaneura jophon</i> <i>Atrophaneura pandiyana</i> <i>Bhutanitis spp.</i> <i>Ornithoptera spp.</i> (sensu D'Abbrera) (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)</p> <p><i>Parnassius apollo</i> <i>Teinopalpus spp.</i> <i>Trogonoptera spp.</i> (sensu D'Abbrera) <i>Troides spp.</i> (sensu D'Abbrera)</p>	

**PHYLUM ANNELIDA
CLASE HIRUDINOIDEA
(SANGUIJUELAS)**

<p>ARHYNCHOBDELLIDA <i>Hirudinidae</i> (Sanguijuela medicinal)</p>		<p><i>Hirudo medicinalis</i></p>	
---	--	----------------------------------	--

APENDICES

I II III

PHYLUM MOLLUSCA
CLASE BIVALVIA
(ALMEJAS, MEJILLONES)

VENERIDA

Tridacnidae (Almejas gigantes)

Tridacnidae spp.

UNIONIDA

Unionidae

(Mejillones de agua dulce,
perlíferos)

Conradilla caelata

Cyrogenia aberti

Dromus dromas

Epioblasma curtisi

Epioblasma florentina

Epioblasma sampsoni

Epioblasma sulcata perobliqua

Epioblasma torulosa

gubernaculum

Epioblasma torulosa rangiana

Epioblasma torulosa torulosa

Epioblasma turgidula

Epioblasma walkeri

Fusconaia cuneolus

Fusconaia edgariana

Lampsilis higginsii

Lampsilis orbiculata orbiculata

Lampsilis satur

Lampsilis virescens

Plethobasus cicatricosus

Plethobasus cooperianus

Pleurobema clava

Pleurobema plenum

Potamilus capax

Quadrula intermedia

Quadrula sparsa

Toxolasma cylindrella

Unio nickliniana

Unio tampicoensis tecomatensis

Villosa trabalis

CLASE GASTROPODA
(CARACOLES Y CONCHAS)

STYLOMMATOPHORA

Achatinellidae

(Caracol ágata)

Achatinella spp.

	APENDICES		
	I	II	III
<i>Camaenidae</i> (Caracol verde)		<i>Papustyla pulcherrima</i>	
MESOGASTROPODA			
<i>Strombidae</i> (Concha reina)		<i>Strombus gigas</i>	

PHYLUM CNIDARIA
CLASE ANTHOZOA
(CORALES, ANÉMONAS MARINAS)

HELIOPORACEA (Corales azules)		<i>Helioporidae spp.</i> (Incluye sólo la especie <i>Heliopora coerulea</i> . Los fósiles no están sujetos a las disposiciones de la Convención)	
STOLONIFERA <i>Tubiporidae</i> (Corales rojos)		<i>Tubiporidae spp.</i> (Los fósiles no están sujetos a las disposiciones de la Convención)	
ANTIPATHARIA (Corales negros)		<i>ANTIPATHARIA spp.</i>	
SCLERACTINIA (Corales pétreos)		<i>SCLERACTINIA spp.</i> (Los fósiles no están sujetos a las disposiciones de la Convención)	

CLASE HYDROZOA
(HIDROIDES, CORALES DE FUEGO, MEDUSAS URTICANTES)

MILLEPORINA <i>Milleporidae</i> (Corales de fuego)		<i>Milleporidae spp.</i> (Los fósiles no están sujetos a las disposiciones de la Convención)	
STYLASTERINA <i>Stylasteridae</i> (Corales de encaje)		<i>Stylasteridae spp.</i> (Los fósiles no están sujetos a las disposiciones de la Convención)	

APENDICES

I

II

III

FLORA (PLANTAS)

AGAVACEAE
(Agaves)

Agave arizonica
Agave parviflora

Nolina interrata

Agave victoriae-reginae #1

AMARYLLIDACEAE
(Campanitas de las nieves,
esternbergias)

Galanthus spp. #1
Sternbergia spp. #1

APOCYNACEAE
(Apocináceas)

Pachypodium ambongense
Pachypodium baronii
Pachypodium decaryi

Pachypodium spp. #1
(Excepto las especies incluidas
en el Apéndice I)

Rauwolfia serpentina #2

ARALIACEAE
(Ginseng)

Panax ginseng #3 (Sólo la
población de la Federación
de Rusia; ninguna otra po-
blación está incluida
en los Apéndices)
Panax quinquefolius #3

ARAUCARIACEAE
(Araucaria)

Araucaria araucana

BERBERIDACEAE
(Berberidáceas)

Podophyllum hexandrum #2

BROMELIACEAE
(Bromelias)

Tillandsia harrisii #1
Tillandsia kammii #1
Tillandsia kautskyi #1
Tillandsia mauryana #1
Tillandsia sprengeliana #1
Tillandsia sucrei #1
Tillandsia xerographica #1

CACTACEAE
(Cactus)

APENDICES

	I	II	III
	<p><i>Ariocarpus</i> spp. <i>Astrophytum asterias</i> <i>Aztekium ritteri</i> <i>Coryphantha werdermannii</i> <i>Discocactus</i> spp. <i>Echinocereus ferreirianus</i> <i>ssp. lindsayi</i> <i>Echinocereus schmollii</i> <i>Escobaria minima</i> <i>Escobaria sneedii</i> <i>Mammillaria pectinifera</i> <i>Mammillaria solisioides</i> <i>Melocactus conoideus</i> <i>Melocactus deinacanthus</i> <i>Melocactus glaucescens</i> <i>Melocactus paucispinus</i> <i>Obregonia denegrii</i> <i>Pachycereus militaris</i> <i>Pediocactus bradyi</i> <i>Pediocactus knowltonii</i> <i>Pediocactus paradinei</i> <i>Pediocactus peeblesianus</i> <i>Pediocactus sileri</i> <i>Pelecyphora</i> spp. <i>Sclerocactus brevihamatus</i> <i>ssp. tobuschii</i> <i>Sclerocactus erectocentrus</i> <i>Sclerocactus glaucus</i> <i>Sclerocactus mariposensis</i> <i>Sclerocactus mesae-verdae</i> <i>Sclerocactus nyensis</i> <i>Sclerocactus papyracanthus</i> <i>Sclerocactus pubispinus</i> <i>Sclerocactus wrightiae</i> <i>Strombocactus</i> spp. <i>Turbinicarpus</i> spp.</p>	<p>CACTACEAE spp.⁷#4 (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)</p>	

7: Los especímenes reproducidos artificialmente de los siguientes híbridos y/o cultivares no están sujetos a las disposiciones de la Convención:

Hatiora x graeseri

Schlumbergera x buckleyi

Schlumbergera russelliana x Schlumbergera truncata

Schlumbergera orssichiana x Schlumbergera truncata

Schlumbergera opuntioides x Schlumbergera truncata

Schlumbergera truncata (cultivares)

Cactaceae spp. de color mutante que carecen de clorofila, injertadas en los siguientes patrones: *Harrisia 'Jusbertii'*,

Hylocereus trigonus o *Hylocereus undatus*

Opuntia microdasys (cultivares)

APENDICES

	I	II	III
<i>Uebelmannia</i> spp.			
CARYOCARACEAE (Cariocar de Costa Rica)		<i>Caryocar costaricense</i> #1	
COMPOSITAE (Asteraceae) (Kuth)	<i>Saussurea costus</i>		
CRASSULACEAE (Crasuláceas)		<i>Dudleya stolonifera</i> <i>Dudleya traskiae</i>	
CUPRESSACEAE (Alerce, cipreses)	<i>Fitzroya cupressoides</i> <i>Pilgerodendron wiferum</i>		
CYATHEACEAE (Helechos arborescentes)		<i>Cyathea</i> spp. #1	
CYCADACEAE (Cycas)		CYCADACEAE spp. #1 <i>Cycas beddomei</i>	
DIAPENSIACEAE		<i>Shortia galacifolia</i> #1	
DICKSONIACEAE (Helechos arborescentes)		<i>Cibotium barometz</i> #1 <i>Dicksonia</i> spp. #1 (Sólo las poblaciones de las Américas; ninguna otra población está incluida en los Apéndices)	
DIDIEREACEAE (Didiereas)		DIDIEREACEAE spp. #1	
DIOSCOREACEAE (Pata de elefante)		<i>Dioscorea deltoidea</i> #1	
DROSERACEAE (Venus atrapamoscas)		<i>Dionaea muscipula</i> #1	
EUPHORBIACEAE (Euforbias)		<i>Euphorbia</i> spp. #1 (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I; sólo las especies suculentas; los especímenes reproducidos artificialmente de cultivares de <i>Euphorbia trigona</i> no están sujetos a las	

	APENDICES		
	I	II	III
		disposiciones de la Convención)	
	<i>Euphorbia ambovombensis</i> <i>Euphorbia capsaintemariensis</i> <i>Euphorbia cremersii</i> (Inclusive la forma <i>viridifolia</i> y la var. <i>rakotozafyi</i>) <i>Euphorbia cylindrifolia</i> (Inclusive la spp. <i>tuberifera</i>) <i>Euphorbia decaryi</i> (Inclusive las vars. <i>ampanihyenis</i> , <i>robinsonii</i> y <i>spirosticha</i>) <i>Euphorbia francoisii</i> <i>Euphorbia moratii</i> (Inclusive las vars. <i>antsingensis</i> , <i>bemarahensis</i> y <i>multiflora</i>) <i>Euphorbia parvicyathophora</i> <i>Euphorbia quartziticola</i> <i>Euphorbia tulearensis</i>		
FOUQUIERIACEAE (Ocotillo)		<i>Fouquieria columnaris</i> #1	
	<i>Fouquieria fasciculata</i> <i>Fouquieria purpusii</i>		
GNETACEAE (Gnetaceas)		<i>Gnetum montanum</i> #1 (Nepal)	
JUGLANDACEAE		<i>Oreomunnea pterocarpa</i> #1	
LEGUMINOSAE (<i>Fabaceae</i>) (Palisandro, jacaranda)	<i>Dalbergia nigra</i>		<i>Dipteryx panamensis</i> (Costa Rica)
		<i>Pericopsis elata</i> #5 <i>Platymiscium pleiostachyum</i> #1 <i>Pterocarpus santalinus</i> #7	
LILIACEAE (Aloes)		<i>Aloe spp.</i> #1 (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I. Se excluye también <i>Aloe vera</i> , citada como <i>Aloe barbadensis</i> , que no está incluida en los Apéndices)	
	<i>Aloe albida</i> <i>Aloe albiflora</i> <i>Aloe alfredii</i> <i>Aloe bakeri</i>		

APENDICES

	I	II	III
	<p><i>Aloe bellatula</i> <i>Aloe calcairophila</i> <i>Aloe compressa</i> (Inclusive las var. <i>rugosquamosa</i>, <i>schistophila</i> y <i>paucituberculata</i>) <i>Aloe delphinensis</i> <i>Aloe descoingsii</i> <i>Aloe fragilis</i> <i>Aloe haworthioides</i> (Inclusive la var. <i>aurantiaca</i>) <i>Aloe helenae</i> <i>Aloe laeta</i> (Inclusive la var. <i>maniaensis</i>) <i>Aloe parallelifolia</i> <i>Aloe parvula</i> <i>Aloe pillansii</i> <i>Aloe polyphylla</i> <i>Aloe rauhii</i> <i>Aloe suzannae</i> <i>Aloe versicolor</i> <i>Aloe vossii</i></p>		
MAGNOLIACEAE (Magnolias)			<i>Magnolia liliifera</i> var. <i>obovata</i> #1 (Nepal)
MELIACEAE (Caobas)		<i>Swietenia humilis</i> #1 <i>Swietenia macrophylla</i> #6 (Las poblaciones de los neotrópicos) [Entrará en vigor el 15 de noviembre de 2003]	<i>Cedrela odorata</i> #5 [Población de Colombia (Colombia) Población de Perú (Perú)] <i>Swietenia macrophylla</i> #5 (Hasta el 15 de noviembre de 2003) [Población de Bolivia (Bolivia) Población de Brasil (Brasil) Todas las poblaciones de la especie en las Américas (Costa Rica) Población de Colombia (Colombia) Población de México (México) Población de Perú (Perú)]

	APENDICES		
	I	II	III
<p>NEPENTHACEAE Plantas jarro (Viejo Mundo)</p> <p>ORCHIDACEAE (Orquídeas)</p> <p>(Para todas las especies incluidas en el Apéndice I que figuran a continuación, los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos in vitro, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles no están sujetos a las disposiciones de la Convención)</p> <p>OROBANCHACEAE (Orobancas)</p> <p>PALMAE (<i>Arecaceae</i>) (Palmas)</p>	<p><i>Nepenthes khasiana</i> <i>Nepenthes rajah</i></p> <p><i>Aerangis ellisii</i> <i>Cattleya trianaei</i> <i>Dendrobium cruentum</i> <i>Laelia jongheana</i> <i>Laelia lobata</i> <i>Paphiopedilum</i> spp. <i>Peristeria elata</i> <i>Phragmipedium</i> spp. <i>Renanthera imschootiana</i> <i>Vanda coerulea</i></p> <p><i>Beccariophoenix madagascariensis</i></p>	<p><i>Swietenia mahagoni</i> #5</p> <p><i>Nepenthes</i> spp. #1</p> <p>ORCHIDACEAE spp.⁸ #8 (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)</p> <p><i>Cistanche deserticola</i></p>	

8: Los especímenes reproducidos artificialmente de híbridos del género *Phalaenopsis* no están sujetos a las disposiciones de la Convención cuando:

- 1) los especímenes se comercialicen en envíos compuestos por contenedores individuales (por ejemplo, cartones, cajas o cajones) que contengan 100 o más plantas cada uno;
- 2) todas las plantas incluidas en un contenedor son del mismo híbrido, sin que se mezclen diferentes híbridos en el mismo contenedor;
- 3) las plantas en un contenedor pueden reconocerse fácilmente como especímenes reproducidos artificialmente al mostrar un elevado grado de uniformidad en cuanto a su tamaño y estadio de crecimiento, limpieza, sistemas radiculares intactos y, en general, ausencia de daños o heridas que podrían atribuirse a que las plantas proceden del medio silvestre;
- 4) las plantas no muestran características de origen silvestre, como daños ocasionados por insectos u otros animales, fungi o algas adheridas a las hojas, o daños mecánicos producidos en las raíces, hojas u otras partes debido a la recolección; y
- 5) los envíos van acompañados de documentación, como una factura, en la que se indica claramente el número de plantas y cuáles de los seis géneros exentos están incluidos en el envío, y está firmada por el transportador. Las plantas que no benefician de la exención deben ir acompañadas de los documentos CITES apropiados.

APENDICES

	I	II	III
		<i>Chrysalidocarpus decipiens</i> #1 <i>Lemurophoenix halleuxii</i> <i>Marojejya darianii</i> <i>Neodypsis decaryi</i> #1 <i>Ravenea lowelii</i> <i>Ravenea rivularis</i> <i>Satranala decussilvae</i> <i>Voanioala gerardii</i>	
PAPAVERACEAE (Amapolas)			<i>Meconopsis regia</i> #1 (Nepal)
PINACEAE <i>Pinabete</i> (Abies guatemalensis)			
PODOCARPACEAE (Pino del cerro)			<i>Podocarpus neriifolius</i> #1 (Nepal)
	<i>Podocarpus parlatorei</i>		
PORTULACACEAE (Verdolagas)		<i>Anacampseros</i> spp. #1 <i>Avonia</i> spp. #1 <i>Lewisia serrata</i> #1	
PRIMULACEAE (Ciclámenes)		<i>Cyclamen</i> spp. ⁹ #1	
PROTEACEAE (Proteas)		<i>Orothamnus zeyheri</i> #1 <i>Protea odorata</i> #1	
RANUNCULACEAE (Adonis de primavera)		<i>Adonis vernalis</i> #2 <i>Hydrastis canadensis</i> #3	
ROSACEAE (Ciruelo africano)		<i>Prunus africana</i> #1	
RUBIACEAE (Ayuque)			
SARRACENIACEAE Plantas jarro (Nuevo Mundo)	<i>Balmea stormiae</i>	<i>Sarracenia</i> spp. #1 (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	

9: Los especímenes reproducidos artificialmente de cultivares de *Cyclamen persicum* no están sujetos a las disposiciones de la Convención. No obstante, esta exoneración no se aplica a los especímenes comercializados como tubérculos latentes.

	APENDICES		
	I	II	III
SCROPHULARIACEAE (Kutki)	<i>Sarracenia rubra</i> ssp. <i>alabamensis</i> <i>Sarracenia rubra</i> ssp. <i>jonesii</i> <i>Sarracenia oreophila</i>	<i>Picrorhiza kurrooa</i> #3 (Excluida <i>Picrorhiza</i> <i>scrophulariiflora</i>)	
STANGERIACEAE (Stangerias)		<i>Bowenia</i> spp. #1	
TAXACEAE (Tejo del Himalaya)	<i>Stangeria eriopus</i>	<i>Taxus wallichiana</i> #2	
TROCHODENDRACEAE (<i>Tetracentraeae</i>) Tetracentron			<i>Tetracentron sinense</i> #1 (Nepal)
THYMELAEACEAE (<i>Aquilariaceae</i>) (Madera de Agar, ramin)		<i>Aquilaria malaccensis</i> #1	<i>Gonystylus</i> spp. #1 (Indonesia)
VALERIANACEAE (Nardo del Himalaya)		<i>Nardostachys grandiflora</i> #3	
WELWITSCHIACEAE (Velvitzia)		<i>Welwitschia mirabilis</i> #1	
ZAMIACEAE (Cycas)		ZAMIACEAE spp. #1 (Excepto las especies inclui- das en el Apéndice I)	
	<i>Ceratozamia</i> spp. <i>Chigua</i> spp. <i>Encephalartos</i> spp. <i>Microcycas calocoma</i>		
ZINGIBERACEAE <i>Zingiberáceas</i>		<i>Hedychium philippinense</i> #1	
ZYGOPHYLLACEAE (Guayacán, lignum vitae, palo santo)		<i>Guaiacum</i> spp. #2	